



JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS RODRIGO S/ DESALOJO

San Miguel de Tucumán, 6 de agosto de 2012.- Presento a despacho, a fin de informar que los presentes autos se encuentran para resolver.-

DR. TERESA WEB BARRIO
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE LA 1ª. INST.

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 6 de agosto de 2012.- Tengase presente. Hágase conocer a las partes que la que suscribe, entendera en el presente juicio para sentencia. Personal. -SEO 3099/08

DR. MARIA RITA ROMANO
JUEZ
JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS
Y LOCACIONES DE LA 1ª. INST.

EN 30.08.12 SE LIBRO CEDULA 9.3. *luis*

Dra. ANA CRISTINA JAIMES
SEC JUDICIAL CAT. B
JUZGADO CIVIL EN DOC. Y LOC. VL. NOM.

Ag

Cristina



Expte N°: 3099/08

**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CEDULA DE NOTIFICACION**

JUZGADO: CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - QUINTA NOMINACION
24 de Setiembre 677 4° Piso - S. M. de Tucumán

San Miguel de Tucumán, 24 de agosto de 2012.-

**AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO.**

Se notifica a: **MEDINA, MARCOS RODRIGO**
Domicilio Constituido: **CAS N° 88** el siguiente

PROVEIDO

"SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 16 de agosto de 2012.- Tengase presente. Hágase conocer a las partes que la que suscribe, entendra en el presente juicio para sentencia., Personal.-Fdo: **DRA. MARIA RITA ROMANO - JUEZ CIVIL EN DOC. Y LOC. Vª NOMINACION**" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

DRA. ANA CRISTINA JAIMES
SECRETARIA
JUZG. DOC.Y LOC. Vª NOM.

M.E. N° Recibido Hoy **31 AGO 2012**
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

31 AGO 2012

Secretario Jefe

A hora **19h** del día de 20**12**.
Se dejó cédula en la casilla número **88** y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MV

Oficial Notificador

JOSE ANTONIO SOSA
PROFESIONARIO EN C. G.
CASILLERO Nº 111 - AUTOS
CENTRO JUDICIAL CENTRAL





Expte N°: 3099/08

**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CEDULA DE NOTIFICACION**

JUZGADO: CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - QUINTA NOMINACION
24 de Setiembre 677 4° Piso - S. M. de Tucumán

San Miguel de Tucumán, 24 de agosto de 2012.-

**AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO.**

Se notifica a: **MAMANI, JESUS HONORATA**
Domicilio Constituido: **CAS N 935** el siguiente

PROVEIDO

"SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 16 de agosto de 2012.- Tengase presente. Hágase conocer a las partes que la que suscribe, entendra en el presente juicio para sentencia. Personal.-SEO 3099/08 Fdo: **DRA. MARIA RITA ROMANO - JUEZ CIVIL EN DOC. Y LOC. Vª NOMINACION**" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

DRA. ANA CRISTINA JAIMES
SECRETARIA
JUZG. DOC. Y LOC. Vª NOM.

31 AGO 2012

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

31 AGO 2012

Secretario Jefe

A hora..... del día de 2012.-
Se dejó cédula en la casilla número y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MV

Oficial Notificador

JOSE ANTONIO
PROSECUTOR
CASILLERO DE NOTIFICACIONES
CENTRO JUDICIAL CAPITAL





FOLEO
No 297



Expte N°: 3099/08

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN CEDULA DE NOTIFICACION

JUZGADO: CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - QUINTA NOMINACION
24 de Setiembre 677 4° Piso - S. M. de Tucumán

San Miguel de Tucumán, 24 de agosto de 2012.-

**AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO.**

Se notifica al Dr.: **JAVIER MIRANDE** (APODERADO DEL Actor)
Domicilio Constituido: **CASILLERO 172** el siguiente

PROVEIDO

"SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 16 de agosto de 2012.- Tengase presente. Hágase conocer a las partes que la que suscribe, entendra en el presente juicio para sentencia. Personal.-SEO 3099/08 Fdo: **DRA. MARIA RITA ROMANO - JUEZ CIVIL EN DOC. Y LOC. Vª NOMINACION**" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

DRA. ANA CRISTINA JAIMES
SECRETARIA
JUZG. DOC. Y LOC. Vª NOM.

31 AGO 2012

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

31 AGO 2012

Secretario Jefe

A hora del día de 2012.-
Se dejó cédula en la casilla número y se devolvió el original a Secretaria de origen.



Oficial Notificador





JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS RODRIGO S/ DESALOJO - EXPTE. 3099/08

En 17 de septiembre de 2012, presento a despacho informando que los autos se encuentran en estado de resolver (interlocutoria) AC

[Handwritten signature]
Dra AN ... NIMES
SEI ... A D
JUZGADO Civil ... D. VI. NDM.





**JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO- EXPTE. 3099/08.-**

DGC. Y LOC. 3ªa Nom.	
Sentencia Nº 1554	AÑO 2012
Fecha de Ingreso: 05-06-08	

San Miguel de Tucumán, 30 de octubre de 2.012

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto por la actora en estos autos caratulados: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS RODRIGO S/ DESALOJO y

RESULTA:

Que a fs. 234/ 236 de autos la parte actora interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 25/11/2010 (fs. 222).

Manifiesta que por dicha providencia se desvirtúa y desvaloriza una prueba legalmente ofrecida y producida por su parte. Que es su parte quien acredita que a la Sra. Mamaní no le correspondía el D.N.I. que surge de en la documental acompañada por la contraria.

Que la citada providencia puede irrogar gravísimas implicancias procesales. Que la Sra. Mamaní, en todas las pruebas documentales acompañadas consigna el mismo número de documento, perteneciente a otra persona. Que esta circunstancia es la que fortalece su posición en el juicio, y que importara se hiciera lugar a la presente acción de desalojo.

Que las presentaciones que efectúa en la causa adolecen de vicios en sus formas y en su contenido y que el Juzgado debio proceder al desglose de las mismas.

Manifiesta que esta circunstancia genera una dilación que no se condice con la etapa procesal en curso, esto es, la del lanzamiento del demandado.

Recibidos los autos del Superior (fs. 269), se corre traslado del recurso interpuesto al demandado, quien a fs. 276 lo contesta solicitando su rechazo por las razones que invoca y a las que me remito en aras de brevedad.

A fs. 279 se presenta Jesús Honorata Mamaní, solicitando el rechazo del recurso interpuesto por las razones allí vertidas.

Previa reposición de los derechos fiscales, y habiendo asumido la Suscripta la titularidad del Juzgado, se llaman autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

Debiendo resolver la cuestión traída a estudio, debo pronunciarme sobre el recurso interpuesto.

La providencia en crisis establece: "San Miguel de Tucumán, 25 de noviembre de 2010 .I)- Téngase presente y reservése para ser proveído oportunamente. II)- Advirtiéndole la Proveyente que el punto 2 del proveído de fecha 22.10.10 (fs.200), no corresponde, por cuanto a fs. 39/40 corre agregado el

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

Contrato de Locación invocado por la presentante, siendo irrelevante que en el oficio de fs. 59 se informe que el D.N.I. de la Sra. Mamaní no coincide con el indicado en el instrumento contractual, al existir solo una diferencia de número (se colocó 13.710.596 en lugar de 13.710.196) lo que constituye un evidente error tipográfico, dejásele sin efecto dictándose en su reemplazo el siguiente sustitutivo: III)-Por presentado, en el carácter invocado, con domicilio legal constituido a fs. 184 vta., concédasele intervención de ley. IV)-A la nulidad deducida: resérvese para proveer oportunamente. V)-A la recusación con causa: Atento lo prescripto por el art. 23 procesal, teniendo en cuenta que la causa de la recusación se origina en el hecho de haber dictado la sentencia que resuelve la pretensión material del juicio y valorando que dicha resolución ha sido dictada por quien revistaba como titular de este Juzgado y ya se acogió a los beneficios jubilatorios, estima la Proveyente en su calidad de magistrada subrogante, no se configura en la especie la causal invocada. A los fines pertinentes, elévense los autos al Superior sirviendo el presente de atenta nota de estilo y remisión."

Habiéndose pronunciado el Superior sobre la improcedencia de la recusación sin causa (fs. 262), cabe circunscribir mi pronunciamiento respecto de las restantes disposiciones contenidas en la providencia en crisis.

Hecha esta salvedad, cabe adelantar que por el estado de la causa, el recurso interpuesto debe prosperar.

Se advierte que el proveído impugnado resulta contrario a derecho y que en consecuencia procede el recurso deducido en su contra, puesto que en autos se dictó sentencia disponiendo el desalojo, y tal decisión se encuentra firme y ejecutoriada.

Si bien se interpuso recurso de apelación en su contra, el mismo fue rechazado por sentencia del Superior (fs. 123/ 124), contra la que se plantea el recurso de casación denegado por sentencia de fecha 04/08/2010 (fs. 162/ 163). Así las cosas, en autos ha precluido la posibilidad de realizar cualquier tipo de planteo o impugnación en esta causa.

En efecto, la acción de desalojo tiene como fin único y exclusivo restituir la tenencia del bien a quien se considera con derecho a él. Todo se centra exclusivamente en la obligación exigible de restituir un inmueble determinado en el proceso, quedando centrado el "tema a decidir" a ese limitado objeto.

Por ende, habiendo "cosa juzgada" al respecto, ya no es posible reabrir la causa para tratar otros temas. Cabe agregar que los arts. 268 y 271 del CPCC expresamente disponen que pronunciada y notificada la sentencia recaída en una causa concluye la competencia del juez respecto de la cuestión decidida, y que dictada una sentencia, ella queda firme y ejecutoriada cuando no fuera recurrida dentro del término legal correspondiente, de modo tal que dándose tales supuestos en la presente litis, resulta imposible reabrir la para sustanciar el pedido de intervención de tercero formulado. (cfr. Excma Cámara Civil en Documentos y Locaciones, sentencia N° 57 de fecha 24/02/2010)



Entiendo, por lo expuesto, que la presentación de Jesús Honorata Mamani debió rechazarse "in limine", y no extenderse el proceso infundadamente como aconteció en autos.

Por ello, sin entrar a analizar la veracidad de los hechos esgrimidos por el presentante Mamani en la causa, la que se encuentra resuelta por sentencia firme, debe prosperar el recurso interpuesto por la actora y revocarse la providencia impugnada, en la parte que es materia de recurso.

Las costas se imponen al accionado vencido, por ser ley expresa (arts. 104 y 105 C.P.C.C).

En consecuencia,

RESUELVO:

I) **HACER LUGAR** al recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 25/11/2010 (fs. 222), en mérito a lo considerado.

II) **DICTAR** en sustitutiva el siguiente proveído: "San Miguel de Tucumán, 25 de noviembre de 2.010.- Advirtiéndole a la Proveyente que la providencia de fecha 22/10/2010 (fs. 200) no se ajusta al trámite de la causa, en virtud de las facultades conferidas por los arts. 30, 36 y 166, declárese nula la misma, dictándose en sustitutiva el siguiente proveído: 'Atento el estado de la causa, al pedido de intervención como tercero interesado, no ha lugar. Personal '"

III) **COSTAS** como se consideran.-

HAGASE SABER.-

Dra. María Rita Romano

**Juez Civil en Documentos y Locaciones
de la V Nominación**

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

EN 31.10.12 SE LIBRO CEDULA...03 cas...

[Handwritten signature]



Expte N°: 3099/08

**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CEDULA DE NOTIFICACION**

JUZGADO: CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - QUINTA NOMINACION
24 de Setiembre 677 4° Piso - S. M. de Tucumán

San Miguel de Tucumán ³/de octubre de 2012.-

**AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO.**

Se notifica a: **MAMANI, JESUS HONORATA**
Domicilio Constituido: **CAS N 935** el siguiente

PROVEIDO

"San Miguel de Tucumán, 30 de octubre de 2.012.-**AUTOS Y VISTOS...RESULTA...
CONSIDERANDO:RESUELVO:I)HACER LUGAR** al recurso de revocatoria
interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 25/11/2010 (fs. 222), en
mérito a lo considerado.**II)DICTAR** en sustitutiva el siguiente proveído: "San Miguel
de Tucumán, 25 de noviembre de 2.010.- Advirtiendo la Proveyente que la
providencia de fecha 22/10/2010 (fs. 200) no se ajusta al trámite de la causa, en
virtud de las facultades conferidas por los arts. 30, 36 y 166, declárase nula la misma,
dictándose en sustitutiva el siguiente proveído: ' Atento el estado de la causa, al
pedido de intervención como tercero interesado, no ha lugar. Personal "**III)COSTAS**
como se consideran.-**HAGASE SABER.- Fdo: DRA. MARIA RITA ROMANO - JUEZ
CIVIL EN DOC. Y LOC. Vª NOMINACION" QUEDA UD. DEBIDAMENTE
NOTIFICADO.-**

08 NOV 2012
Dr. ANA CRISTINA JAIMES
SECC. JUDICIAL CAT. B
CIVIL EN DOC. Y LOC. U. 1012

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A hora ³ del día ³⁰ de ²⁰¹².
Se dejó cédula en la casilla número y se devolvió el original a Secretaría
de origen.-



MV

[Handwritten Signature]
ALTA FIDELIDAD
PROFESIONALES
GRUPO DE NOTIFICADORES

Oficial Notificador





Expte N°: 3099/08

**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CEDULA DE NOTIFICACION**

JUZGADO: CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - QUINTA NOMINACION
24 de Setiembre 677 4° Piso - S. M. de Tucumán

San Miguel de Tucumán, *31* de octubre de 2012.-

**AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO.**

Se notifica a: **MEDINA, MARCOS RODRIGO**
Domicilio Constituido: **CAS N° 88** el siguiente

PROVEIDO

"San Miguel de Tucumán, 30 de octubre de 2.012.-**AUTOS Y VISTOS...RESULTA...
CONSIDERANDO:RESUELVO:I)HACER LUGAR** al recurso de revocatoria
interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 25/11/2010 (fs. 222), en
mérito a lo considerado.**II)DICTAR** en sustitutiva el siguiente proveído: "San Miguel
de Tucumán, 25 de noviembre de 2.010.- Advirtiendole la Proveyente que la
providencia de fecha 22/10/2010 (fs. 200) no se ajusta al trámite de la causa, en
virtud de las facultades conferidas por los arts. 30, 36 y 166, declárase nula la misma,
dictándose en sustitutiva el siguiente proveído: ' Atento el estado de la causa, al
pedido de intervención como tercero interesado, no ha lugar. Personal "III)**COSTAS**
como se consideran.-**HAGASE SABER.- Fdo: DR. MARIA RITA ROMANO - JUEZ
CIVIL EN DOC. Y LOC. Vª NOMINACION**" QUEDA UD. DEBIDAMENTE
NOTIFICADO.-

[Signature]
Dra. ANA CRISTINA JAIMES
SEC. JUDICIAL CAT. B
JUZGADO CIVIL EN DOC. Y LOC. 5ª NOM.

08 NOV 2012

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr. *A*

Secretario Jefe

08 NOV 2012

A hora *19* del día de 2012.-
Se dejó cédula en la casilla número *88* y se devolvió el original a Secretaría
de origen.-



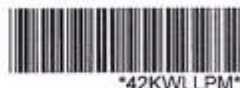
MV

[Signature]

A

Oficial Notificador





Expte N°: 3099/08

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN CEDULA DE NOTIFICACION

JUZGADO: CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - QUINTA NOMINACION
24 de Setiembre 677 4° Piso - S. M. de Tucumán

San Miguel de Tucumán, 31 de octubre de 2012.-

**AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO.**

Se notifica al Dr.: **JAVIER MIRANDE** (APODERADO DEL Actor)
Domicilio Constituido: **CASILLERO 172** el siguiente

PROVEIDO

"San Miguel de Tucumán, 30 de octubre de 2.012.-**AUTOS Y VISTOS...RESULTA...
CONSIDERANDO:RESUELVO:I)HACER LUGAR** al recurso de revocatoria
interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 25/11/2010 (fs. 222), en
mérito a lo considerado.**II)DICTAR** en sustitutiva el siguiente proveido: "San Miguel
de Tucumán, 25 de noviembre de 2.010.- Advirtiendo la Proveyente que la
providencia de fecha 22/10/2010 (fs. 200) no se ajusta al trámite de la causa, en
virtud de las facultades conferidas por los arts. 30, 36 y 166, declárase nula la misma,
dictándose en sustitutiva el siguiente proveido: ' Atento el estado de la causa, al
pedido de intervención como tercero interesado, no ha lugar. Personal "III)**COSTAS**
como se consideran.-**HAGASE SABER.- Fdo: DRA. MARIA RITA ROMANO - JUEZ
CIVIL EN DOC. Y LOC. Vª NOMINACION**" QUEDA UD. DEBIDAMENTE
NOTIFICADO.-"

[Signature]
Dra. ANA CRISTINA JAMES
SEC. JUDICIAL CAT. B
JUZGADO CIVIL EN DOC. Y LOC. Vª NOM.

08 NOV 2012

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

Secretario Jefe

08 NOV 2012

A hora *19* del día de 2012.-
Se dejó cédula en la casilla número *172* y se devolvió el original a Secretaría
de origen.-



MV

[Signature]
SECRETARIA

Oficial Notificador





APELO.-

SR. JUEZ DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE LA Vª NOM.-

**JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA
MARCOS RODRIGO S/ DESALOJO - Expte: 3099/08**

Jesús Honorata Mamani, tercera interesada en el proceso y de las condiciones que constan en autos a S.S. respetuosamente digo:

I) Apelo.-

Que conforme la norma del art. 701, 702, 703 y ccdtes del C.P.C.C.T. vengo en tiempo y forma, por la presente a APELAR la resolución de fecha 30 de Octubre de 2012.-

**Provea V.S. de conformidad, por ser
JUSTICIA.-**

FERNANDO J. SALLA
APOZADO
M.P. 4274

436

2008 000 Y LDC Y CDP 19/NOV/2012 2:19 100 75



LA MARIA DELS LURTS DE RAYU
SECRETARIA JUDICIAL CAS
C/ALCAZAR DE LOS REYES, 10



JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO - EXPTE 3099/08

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 08 de noviembre de 2012. Atento a lo normado
por el art. 436 C.P.C. y C., no ha lugar el recurso intentado. DRA. MARIA RITA ROMANO
JUEZ CIVIL EN DOC. Y LOC. Vº NOM - 3099/08 SSC

Dra. MARIA RITA ROMANO
JUEZ
JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS
Y LOCACIONES DE LA N. NOM.

7
#2

en esta Conferencia con los datos de la forma que se indica en el formulario
previsto por el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial

30 NOV 2012



Dr. ANA CRISTINA JAMES
JUEZ JUDICIAL CAT 2



NULIDAD - REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO

SR. JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE LA Vº
NOM.-

JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA
MARCOS RODRIGO S/ DESALOJO - Expte: 3099/08

Jesús Honorata Mamani, tercera interesada en el
proceso, y de las condiciones personales que constan en autos
a S.S. respetuosamente digo:

I) Nulidad - Revocatoria con Apelación en Subsidio

En tiempo y legal forma, conforme lo previsto por los
arts. 165, 166 y ccdtes del CPCCT, ello en atención a que el
decreto de fecha 28/11/12 dictado en autos no observa la
formalidad de su notificación en forma personal a ésta parte,
negándosele así el derecho constitucional de defensa en
juicio y asimismo, viola el principio, también
constitucional, del debido proceso legal (art. 18 y 19 CN).

Que el decreto que se ataca de nulo, dice: "SAN
MIGUEL DE TUCUMAN, 28 de noviembre de 2012. Atento a lo
normado por el art. 436 C.P.C. y C., no ha lugar el recurso

intentado. DRA. MARIA RITA ROMANO JUEZ CIVIL EN DOC. Y LOC. Vª NOM - 3099/08 SSC", éste no solo resulta nulo por la ausencia de notificación a ésta parte, sino además por resultar su contenido desajustado a derecho, respecto de la aplicación de la normativa procesal que rige la materia.

A saber, en tiempo y forma, por medio de escrito presentado en fecha 19/11/2012 se interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 30/10/12. Esta presentación fue recién decretada en fecha 28/11/12, superando con creces el tiempo previsto por el art. 704 del CPCCT, primer acto de violación al principio del debido proceso legal de la Constitución Nacional.

En segundo lugar, el decreto de fecha 28/11/12, es nulo por no haber sido debidamente notificado, personalmente (ni en oficina) a la parte interesada que dedujo la apelación, éste es el segundo acto de violación al principio del debido proceso legal; y además la ausencia de notificación a la parte interesada resulta una manifiesta violación al derecho de defensa en juicio que le asiste, ya que le impide recurrir la resolución pronunciada, ya sea en forma de sentencia o de providencia.

En tercer lugar, el contenido de la providencia (NO NOTIFICADA a esta parte -tercera interesada), es absolutamente nula, por no ajustarse a derecho, ya que impone la aplicación de la norma del art. 436 del CPCCT, que nada tiene que ver con la resolución recurrida (sentencia del 30/10/12) por la que se DENIEGA a esta parte la intervención de Ley en el carácter de tercero interesado en el proceso; invocado, fundamentado normativamente y explicado en su oportunidad, primera negación del derecho de defensa en juicio a mi persona, Jesús Honorata Mamani.



Ello así, el decreto de fecha 28/11/12 pretende la aplicación de lo normado por el art. 436 CPCCT, sin que ello fuera objeto del recurso de apelación deducido contra la sentencia del 30/12/12, normativa que remite a lo normado por el art. 415 del CPCCT "*...La resolución que se dicte no será apelable si el actor fuera el titular dominial del inmueble. En cualquier otro caso, si se hiciera lugar a la entrega del inmueble, la resolución será apelable y se concederá con efecto suspensivo*"; ello así el Magistrado interviniente mal interpreta lo establecido por la mencionada normativa, la que resulta de aplicación a la situación de entrega del inmueble, pretendiendo aplicar ello a la situación acontecida en autos, la cual se refiere a la DENEGACION DE OTORGAR INTERVENCION DE LEY A JESUS HONORATA MAMANÍ en su carácter de tercero interesado (art. 85 CPCC) y no a lo normado en dichos arts. 436 y 415 del CPCCT; es decir, que S.S. debió proveer conforme Capítulo V, arts. 85, 91 y ccdtes. del CPCCT. Todo ello a efectos de evitar ulteriores nulidades y violentar principios de raigambre constitucional: debido proceso legal, y defensa en juicio; en correcta aplicación e interpretación de la normativa jurídica.

Situación que deviene en el planteo del recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia del 28/11/12, sustentado en lo previsto por los arts. 695, 699 y ccdtes del CPCCT, ya que su contenido debe ser modificado conforme lo expuesto, y de aplicación en los términos del capítulo V, y art. 703 del CPCCT; el que desde ya se deja formalmente interpuesto conforme lo considerado.

II) Ratifica Recurso Apelación en contra de la
resolución del 30/10/12

Por el presente se deja por RATIFICADO el recurso de apelación deducido en contra de la se resolución del 30/10/12, solicitando se conceda en los términos del art. 703 y 91 del CPPCT, atento que lo agravante de dicha resolutive es la DENEGACION de intervención de Ley en el carácter de tercero interesado en el proceso, de la Sra. Jesús Honorata Mamani.

III) Reserva de plantear recurso de Queja por
apelación denegada (aún no firme, por falta de
notificación a la recurrente)

Por éste acto se hace expresa reserva de deducir recurso de queja por apelación denegada, en cuanto se subsane la falta de notificación del decreto de fecha 28/11/12 y para el hipotético e improbable caso de que S.S. continúe mal interpretando la normativa procesal, y se resista a modificar el contenido del proveído del 28/11/12, en los términos de conceder el recurso de apelación deducido por presentación del 19/11/12.



IV) Reserva de plantear la cuestión federal

Que atento la manifiesta violación de principio de raigambre constitucional, tales como el de defensa en juicio, debido proceso legal e igualdad ante la Ley, arts. 18, 19, 16 de la Constitución Nacional; hago expresa reserva de plantear la cuestión federal en los autos del rubro.

V.- Petitum

Por todo lo expuesto, Solicito:

1.- Téngase por deducida en tiempo y forma la nulidad y revocatoria con apelación en subsidio, del proveído de fecha 28/11/12 en el título I.

2.- Téngase presente la Ratificación efectuada en el acápite II.

3.- Téngase por reservado el recurso de queja por apelación denegada del acápite III

4.- Téngase presente la reserva de plantear la cuestión federal.

5.- Oportunamente, Se haga lugar a la nulidad procesal deducida en el punto I, es decir se subsane en los términos de notificar personalmente a la Sra. Jesús Honorata Mamani del proveído de fecha 28/11/12; y asimismo se admita el recurso de revocatoria con apelación en subsidio deducido

en contra de éste (28/11/12), en los términos de conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 30/10/12, conforme los fundamentos de hecho y derecho expuesto. Costas al actor.

Provea S.S. de conformidad, por ser

JUSTICIA.-

Qui

SECRETARÍA JUDICIAL
ABOGADO
R. D. 4734


2012 000 + 100 + 100 10-010/2012 00120 000
C/ TRAFICADO EN 03 FS.


DARDO J. AISE
PROSECRETARIO JUDICIAL
CARGO DE DOCUMENTOS Y LICITACIONES V. NOM.

**ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS RODRIGO S/
DESALOJO- EXPTE. 3099/ 08.-**

San Miguel de Tucumán, 28 de febrero de 2.013. Previo a proveerse lo pertinente, informe el Actuario si la providencia de fecha 28/11/2012 (fs. 305) fue notificada al presentante.

[Handwritten signature]
Dra. MARIA RITA ROMANO
JUEZ
JUZGADO CIVIL EN NOCIÓN
Y LOCACION DE B.

En fecha 28/02/2013 presento a despacho, informando a S.S. que la providencia de fecha 28/11/2012 fue notificada en la oficina de fecha 30/11/2012, no habiendo comparecido Jesús Honorata Mamani ni su letrado patrocinante a oír providencias. Es todo cuanto puedo informar.-

[Handwritten signature]

San Miguel de Tucumán, 28 de febrero de 2.013. Téngase presente el informe actuarial que antecede, a conocimiento del presentante. Proveyendo los planteos deducidos a fs. 306/ 308: No siendo factible interponer revocatoria y nulidad contra un mismo acto jurisdiccional, no ha lugar por improcedentes. Sin perjuicio de ello, estése a lo resuelto por sentencia de fecha 30/10/2012 (fs. 299/ 300). MAM

[Handwritten signature]
Dra. MARIA RITA ROMANO
JUEZ
JUZGADO CIVIL EN NOCIÓN
Y LOCACION DE B.

107

Se deja constancia que los señores [illegible] comparecieron a la oficina a los fines
previstos por el artículo [illegible] de la Ley [illegible]

0 1 MAR 2013



Dra. ANA CRISTINA JAIMES
SEC. JUDICIAL CAT. B
JURADO CIVIL EN DOC. Y LOC. M. NOM.

PLANTEA Revocatoria con apelación en subsidio

SR. JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE LA V° NOM.-

JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/MEDINA MARCOS RODRIGO
S/ DESALOJO - Expte: 3099/08

Jesús Honorata Mamani, tercera interesa en el proceso, y de las condiciones personales que constan en autos a S.S. respetuosamente digo:

I) Revocatoria con apelación en subsidio

En tiempo y legal forma, conforme lo previsto por los arts. 634, 635, 638, y ccdtes. del CPCCT, vengo a deducir recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído de fecha 28/02/13 el que reza: "San Miguel de Tucumán, 28 de Febrero de 2013. Téngase presente el informe actuarial que antecede, a conocimiento del presentante. Proveyendo los planteos deducidos a fs. 306/308: No siendo factible interponer revocatoria y nulidad contra un mismo acto jurisdiccional, no ha lugar por improcedentes. Sin perjuicio de ello, estése a lo resuelto por sentencia de fecha 30/10/2012 (fs. 299/300)"; solicitando desde ya se revoque el mismo, y se dicte su sustituto; ello con costas al actor; conforme las siguientes consideraciones de hecho y derecho, a saber:

Que el proveído del 28/2/13 viola la garantía constitucional del "debido proceso legal" (art. 18 CN), ya que en primer lugar, se aparta de lo previsto por el Digesto Procesal de nuestra provincia, en lo que prescriben los arts. 695, 698, y 699; y en un llano apartamiento de lo "claro y precisamente previsto por la norma

procesal", resuelve no hacer lugar a los recursos deducidos por la Sra. Mamani en su condición de tercera interesada en el proceso, ya que éste la involucra directamente conforme lo expuesto en las presentaciones anteriores (especialmente, por la que se pidió intervención de Ley en carácter de tercero interesado); deviniendo dicha providencia del 28/2/13 en violatoria del derecho de defensa en juicio (art. 18 CN) de la Sra. Mamani, a quien se le Niega y restringe la posibilidad de recurrir las resoluciones del a-quo, tal como reza la providencia motivo de ésta revocatoria con apelación en subsidio.

Ahora bien, El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. Así, cuando un Juez competente daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

En vista de que el Estado, por vía del Poder o Rama Judicial toma para sí el control y la decisión respecto a conflictos que tengan que ver con la interpretación o violación de la ley y que de dichos conflictos una persona puede resultar sancionada o lesionada en sus intereses, se hace necesario que en un Estado de derecho, toda sentencia judicial deba basarse en un proceso previo legalmente tramitado que garantice en igualdad las prerrogativas de todos los que actúen o tengan parte en el mismo.

Así es como, están prohibidas o no se ajustan a derecho, las sentencias dictadas sin un proceso previo. La exigencia de legalidad del proceso también es una garantía de que el juez deberá ceñirse a un determinado esquema de juicio, sin poder inventar trámites a su gusto, con los cuales pudiera crear un juicio amañado que en definitiva sea una farsa judicial.



Cabe hacer notar, especialmente, que el Debido Proceso en su Faz Procesal: Constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales, que el legislador y el ejecutor de la Ley deben observar cuando en cumplimiento de las normas que condicionan la actividad de esos órganos (Cn, leyes, reglamentos), se regula jurídicamente la conducta de los individuos y restringen la libertad civil de los mismos.

Que en el caso particular de autos, es procedente el recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolutive del 28/2/13 atento que el contenido de ésta se aparta de lo previsto por el ordenamiento procesal, y su contenido es desajustado a derecho, por cuanto el recurso de revocatoria lleva insito el de nulidad, por cuanto por medio del recurso de revocatoria se pretende la nulidad - ya sea en forma de modificación o revoque- de la providencia recurrida, y que se dicte una nueva en sustitución de la nulificada, ello conforme art. 634 del CPCCT.

Es decir, el recurso de revocatoria constituye un remedio procesal tendiente a que el mismo Juez o Tribunal que dictó una resolución subsane "por contrario imperio" los agravios que aquélla haya inferido a alguna de las partes; en definitiva el fin de la revocatoria es retractar o modificar el contenido de una providencia viciada en su contenido por cuanto se aparta de lo previsto por la Ley.

Así lo sostiene este mismo Magistrado, y es su criterio; ya que conforme consta en autos por medio de sentencia del 30/10/2012 "...RESUELVE: I) HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 25/11/2010 (fs. 222), en mérito a lo considerado. II) DICTAR en sustitutiva el siguiente proveído: San Miguel de Tucumán, 25 de noviembre de 2010 .- Advirtiendo la Proveyente que la providencia de fecha 22/10/2010 (fs. 200) no se ajusta al trámite de la causa, en virtud de las facultades conferidas por los art. 30, 36 y 166, declárase nula la misma, dictándose en sustitutiva el siguiente proveído: Atento el estado de la causa, al pedido de intervención como tercero

interesado, no ha lugar. Personal. III) COSTAS como se consideran". Tal como lo sostiene, y provee el a-quo: "hace lugar al recurso de revocatoria, declara NULO el proveído atacado, y dista su sustitutivo", por medio de ésta providencia, el Magistrado reconoce implícita y explícitamente la nulidad del proveído (por ello lo declara nulo) y modifica su contenido, quitando todos los efectos jurídicos al proveído anterior.

De allí, que el proveído del 28/3/13, recurrido por la presente revocatoria con apelación en subsidio; resulta no solo desajusta a derecho, sino además ABSOLUTAMENTE CONTRADICTORIO al criterio y resoluciones del mismo Magistrado; deviniendo ello en una flagrante violación al principio de igualdad ante la Ley (art. 16 CN) y a la obligación de actuar del Magistrado conforme la sana crítica racional, concluyendo su accionar en resoluciones arbitrarias y contrarias a derecho.

Por otro lado, el a-quo en su providencia del 28/2/13 nada dice del recurso de apelación que se dedujo en subsidio, ni de la ratificación del recurso de apelación deducido contra la resolución del 30/10/12, ni de la reserva de recurrir en queja por apelación denegada, ni de la reserva de plantear la cuestión federal; todos planteos interpuestos mediante presentación del 10/12/12 conforme se encuentra agregada en autos.

Por lo que, resulta procedente el presente recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del decreto de fecha 28/2/13, conforme lo expuesto; debiendo el a-quo revocar la totalidad de su contenido y dictar su sustituto ajustándose a lo prescripto por los arts. 634, 635, 638, 84 y ccdtes. del CPCCT; y en definitiva formalmente admitir la intervención de la Sra. Mamani en el carácter de tercera interesada invocado, dándole intervención de Ley, y concediéndose el recurso de apelación interpuesto.

Que en resguardo de derechos, principios y garantías de raigambre constitucional, y asimismo consagrados en pactos



internacionales de Derechos Humanos (de raigambre constitucional), a saber;

Debido Proceso y Derechos Humanos: Si bien la noción de Debido Proceso, es común a todo tipo de causa, sea esta civil, laboral o comercial; en materia Procesal Penal constituye su fundamento esencial y resulta a la vez una exigencia del ordenamiento de los Derechos Humanos.

En los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, se consagra los requisitos que debe reunir el Debido Proceso, es así que en el Arto.10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que "toda persona tiene Derecho en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus Derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia Penal".

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala en su Arto XXVI, Titulado "Derecho al Proceso Regular", "Toda persona acusada de delito tiene el derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por Tribunales anteriores establecidos de acuerdo con leyes preexistentes".

El Pacto de San José Costa Rica, también consagra el Debido Proceso, cuando establece en su Arto 8, Apartado 1, "que toda persona tiene Derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus Derechos y obligación de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

El Arto 14 apartado 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disponen, "toda persona tendrá derecho hacer oída públicamente con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada

contra ella o por la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil".

Por lo expuesto, y en concordancia con el derecho, principio y garantía constitucional del "debido proceso legal", en su faz especialmente procesal (debido proceso legal procesal); resulta procedente el presente recurso de revocatoria con apelación en subsidio; y asimismo admisible, por lo que al hacerse lugar a él deberá proveerse sus sustituyente con arreglo a derecho conforme CPCCT; es decir admitiéndose el recurso de revocatoria anterior planteado en contra del proveído del 28/11/12.

En definitiva, conforme el criterio sostenido publica y jurisprudencialmente por el A-quo, por el que se pronuncia favorablemente por la nulidad de una providencia revocándola y dictando sus sustitutiva, ello ante la interposición de un recurso de revocatoria; conforme lo normado por los arts. 634, 635, 699, 84 y ccdtes. del CPCCT, derechos, principios y garantías constitucionales (arts. 16, 18, 19) , declaraciones de derechos humanos, pactos internacionales, y principio de sana critica racional; resulta admisible la revocatoria (con apelación en subsidio para el caso de ser rechazada la revocatoria) en contra del proveído del 28/2/13 por ser un acto jurisdiccional arbitrario, contrario a derecho (procesal y sustancial), deviniendo en nulo.

II) Ratifica presentación fs. 306/308

Sin perjuicio del recurso de revocatoria con apelación en subsidio deducido en el acápite anterior, por el presente RATIFICO el recurso de revocatoria con apelación deducido deducido en la presentación obrante a fs. 306/308, y los puntos II), III) IV) de dicha pieza procesal.



III) Reserva de recurrir en queja por apelación denegada

Para el hipotético e improbable caso de que V.S., Rechace el recurso de apelación deducido en subsidio al de revocatoria, conforme título I) del presente; hago expresa reserva de plantear la correspondiente queja por apelación denegada.

Asimismo, Ratifico la reserva de recurrir en queja por apelación denegada en contra de la resolución del 30/10/12.

IV) Reserva del caso federal

Encontrándose vulnerados derechos, principios y garantías de raigambre constitucional, arts. 16, 18, 19 y normas de tratados internacionales; hago expresa reserva de plantear la cuestión federal.

V) Petitum

Por lo expuesto, a V.S., solicito:

1.- Téngase por deducido en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído del 28/2/13.

2.- Téngase presente la ratificación efectuada en el punto II) de ésta presentación.


3.- Téngase presente la Reserva de recurrir en queja por apelación denegada.

4.- Téngase presente la reserva de plantear la cuestión federal, conforme acápite IV

5.- OPORTUNAMENTE, SE HAGA LUGAR AL RECURSO DE REVOCATORIA EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DEL 28/2/13, SE DECLARE NULA LA MISMA, Y SE DICTE SU SUSTITUTA AJUSTANDOSE A DERECHO, ES DECIR, EN LOS TÉRMINOS

DE PASAR A RESOLVER Y HACER LUGAR AL RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO DEDUCIDO EN LA PRESENTACIÓN DEL 10/12/12 (FS. 306/308) PÑROVEYÉNDOSE CADA UNA DE LAS CUESTIONES DEDUCIDAS MEDIANTE DICHA PRESENTACIÓN. PARA EL HIPOTÉTICO E IMPROBABLE CASO DE QUE V.S. NO HICIERA LUGAR AL RECURSO DE REVOCATORIA EN CONTRA DEL DECRETO DEL 28/2/13, HÁGASE LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN DEDUCIDO EN SUBSIDIO AL DE REVOCATORIA, CONFORME LO EXPUESTO UT-SUPRA. Costas al actor.

Provea de conformidad, por ser JUSTICIA.-



FERNANDO T. SALLÉ
ABOGADO
N.º 4374

DOCYL005 CAP 08/MAR/2013 09:20

04 copias





**JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO.- EXPTE: 3099/08**

San Miguel de Tucumán, 18 de marzo de 2013.- Encontrándose ajustada a derecho la providencia recurrida, al recurso de revocatoria interpuesto no ha lugar. A la apelación deducida en subsidio, en virtud de lo dispuesto por el art 436 CPCC: no ha lugar.-MM


Dra. MARIA RITA ROMANO
JUEZ
JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS
Y FUNDACIONES DE LA VL. NOM.





REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO

SR. JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE LA V° NOM.-

**JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO**

EXPTE: 3099/08

MARCOS RODRIGO MEDINA, de las condiciones personales que constan en autos a V.S. con respeto digo:

1.- Revocatoria con apelación en subsidio

En tiempo y legal forma, vengo a deducir recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído de fecha 28/02/13, conforme lo previsto por los arts. 634, 635, 638, y ccdtes. del CPCCT; por lo que desde ya, solicito se revoque el mismo, y se dicte su sustituto.

Solicito aplicación de costas al actor.

La providencia recurrida dice: "San Miguel de Tucumán, 28 de Febrero de 2013. Téngase presente el informe actuarial que antecede, a conocimiento del presentante. Proveyendo los planteos deducidos a fs. 306/308: No siendo factible interponer revocatoria y nulidad contra un mismo acto jurisdiccional, no ha lugar por improcedentes. Sin perjuicio de ello, estése a lo resuelto por sentencia de fecha 30/10/2012 (fs. 299/300)"

Procede el recurso de revocatoria con apelación en subsidio por ser esta providencia una resolución dictada sin sustanciación previa, y tiene por objeto que el juez que la dictó la revoque o modifique por contrario imperio (art. 634 Cód. Proc. Civil)

El recurso se plantea en tiempo y forma, es decir dentro del quinto día de ser notificada la resolución y por escrito fundamentado; (art. 635 Cód. Proc. Civil)

Este recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de la providencia del día 28 de febrero de 2013, la que fue notificada por "oficina" el 1 de marzo de 2013, es válida, y deberá así ser declarada por S.S., en virtud de que su contenido es contrario a derecho, es decir, No puede concluir la proveyente en rechazar los planteos efectuados por la Sra. Mamani, a fs. 306/308, por interpretar la norma aplicable en sentido de imposibilidad de plantear dos recursos (nulidad y revocatoria) en contra de un mismo acto jurisdiccional. La equivocación de la proveyente en la interpretación de la norma versa en que el recurso de revocatoria lleva consigo en forma implícita, el de nulidad, por cuanto al hacer lugar a la revocatoria debe la proveyente declara nulo el contenido de la resolución recurrida por medio de la revocatoria, es decir que le quita los efectos jurídicos al contenido del anterior proveído por cuanto lo deroga, lo declara nulo; y asimismo concorde con lo establecido en el Digesto procesal de la materia, debe el proveyente dictar un nuevo proveído o modificar el contenido del proveído recurrido.

Cabe hacer notar, que conforme la "Real Academia Española", la palabra NULO significa: *Falta de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo.* Son sinónimos de NULO: abolido, revocado, rescindido, cancelado, derogado, invalidado, ineficaz, prescrito, terminado.

Conforme diccionario Jurídico, NULIDAD: Constituye el incidente de previo y especial pronunciamiento, autorizado por la ley, para invalidar las diligencias y actuaciones practicadas sin ajustarse a los trámites establecidos. REVOCACIÓN: Acto de declarar ineficaz una disposición, bien por aplicación de la Ley, bien por los convenios particulares de un determinado contrato.

Por lo sostenido, conforme la significación de los términos, y lo expresamente normado por el C.P.C.C.T. en cuanto a la revocación, modificación y nulidad del contenido objeto de revocar; es válido pronunciarse y declarar nulo un proveído y dictar su sustitutivo en virtud del recurso de revocatoria interpuesto, es válido reconocer una equivocación en el contenido de la resolución, declarar su nulidad y dictar una nueva providencia; por lo que debe declararse nulo el proveído del 28 de febrero de 2013, y en consecuencia la nueva providencia debería "ordenar pasar a resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio intentado a fs. 306/308, haciéndose lugar al mismo atento la directa vinculación invocada por la Sra. Mamani con el objeto de éste juicio, y asimismo dejo desde ya ratificada mi pretensión de que la misma sea aceptada en su carácter de tercero interesado en el proceso conforme art. 84 y cc del C.P.C.C.T., atento que ella es quien detenta actualmente la posesión y tenencia del inmueble, ya que mi contrato de alquiler es sobre el inmueble



objeto del desalojo se encuentra extinguido, y el inmueble se entregó a la Sra. Mamaní".

Ello así, para el hipotético de continuar incurso en dicha interpretación, la proveyente debería en primer lugar, Rechazar la nulidad procesal deducida en contra de la providencia del 28/11/12, con el fundamento del informe actuarial; y pasar a resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio deducido en contra del decreto del 28/11/12, el que sí es procedente y admisible atento la naturaleza del acto jurisdiccional. Es decir, que la Sra. Mamaní quizás debió plantear las cuestiones separadamente, y así evitar la equivocación en la que incurre la actual proveyente; no obstante, tratase éste de un error subsanable por esta vía recursiva, ya que la nulidad refiere a una cuestión procesal, y la revocatoria corresponde a una equivocada aplicación de normas; sin perjuicio de ello, cabe hacer notar que una depende de la otra, es decir la revocatoria depende de la nulidad, pues nada podría revocarse sin declararse previamente nulo. Y para el caso de autos, no sería procedente la revocatoria, en caso de un error procesal en la notificación de la providencia recurrida.

Por cuanto, es válido recurrir un mismo acto procesal por nulidad y revocatoria; atento que conforme fue planteado por la recurrente, la nulidad se refiere al aspecto procesal, y la revocatoria al contenido (aplicación de la Ley) de una resolución.

En concordancia con lo expuesto, la jurisprudencia tiene dicho:

RECURSO DE REVOCATORIA: NULIDAD DE UN AUTO PROCESAL QUE OMITIÓ DECIDIR LA CUESTIÓN PLANTEADA. Corresponde declarar la nulidad del proveído que ha omitido considerar una petición del demandado y ha denegado la revocatoria sin consideración alguna sobre el planteo efectuado por la accionada al interponer el recurso conforme a lo prescripto y el art.272 del C.P.C.C. al no "contener la decisión expresa, positiva y precisa de la cuestión que la motiva".-
DRES.: MALEX - MANCA DE LECCESE.- Sentencia NÂ°: 66 Fecha: 29/11/1991

RECURSO DE REVOCATORIA: PROCEDENCIA. REQUISITOS. En cuanto al recurso de revocatoria planteado en autos, cabe destacar que dicho recurso sólo procede si en el pronunciamiento judicial atacado se efectuó una equivocada interpretación de las normas jurídicas o de los antecedentes fácticos de la causa. Así se expresó: "Es doctrina en la materia que el recurso de revocatoria constituye la única vía admisible para lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento (latu sensu) dictado en el curso de una instancia, que se estima injusto por errores en la

apreciación de normas jurídicas o en la apreciación de los hechos (arg. art. 757 y cc C.P.C.C.), siempre, claro está, que se den los recaudos de admisibilidad que menta la norma". (Excma. C.C.C.C., Sala I, in re "Banco Liniers Sudamericano S.A. vs. Ferrazo Pablo Eugenio s/ Cobro de Pesos", sent. n° 16, 9/2/95). De este modo, corresponde no hacer lugar al recurso interpuesto por el demandado que será rechazado, pues la providencia cuestionada no interpreta norma o hecho alguno. **DRES.: GIOVANNIELLO – LOPEZ PIOSSEK. Sentencia NÂ°: 112 Fecha: 17/04/2009.**

NULIDAD: INCIDENTE OPUESTO SUBSIDIARIAMENTE DEL RECURSO DE REVOCATORIA. IMPROCEDENCIA. La duda del litigante en torno al remedio idóneo para una eficaz impugnación, debe solucionarse a través de la interposición principal y directa de la totalidad de los medios a su alcance y el órgano deberá conceder el correcto. Sucede a menudo que el justiciable hesita en punto al sendero apropiado para subsanar el déficit procedimental. Cuadra en tal caso la proposición concurrente de todo el espectro de remedios procesales-incidente de nulidad, revocatoria, apelación- debiendo el iudicante habilitar el carril que juzge admisible (uno de ellos con seguridad es el correcto, toda la artillería en la misma línea de fuego, uno ad ventum del otro). J. J. Azpelicueta-A. Tessone "La Alzada Poderes y Deberes"; p.17. En el presente caso el demandado dedujo Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio Incidente de Nulidad contra la misma providencia del 08/5/96. Es aplicable lo expresado en el párrafo anterior, este Tribunal tiene decidido que no procede la nulidad si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio; de allí que no cabe deducir subsidiariamente para el caso de serle adversa una defensa o petición interpuesta ya que esto implica por sí misma haber ejercido el derecho de defensa, finalidad de la nulidad misma. En fallo del '95 también dejó sentado esta misma Sala: "no puede oponerse el incidente de nulidad como subsidiario del recurso de revocatoria en razón de que este presupone una decisión válida, implicando una renuncia a la nulidad. La deducción del recurso de revocatoria supone convalidar la providencia atacada. **DRES.: MANCA – ALONSO. Sentencia NÂ°: 230 Fecha: 06/10/1997.**

2.- Reserva de recurrir en queja por apelación denegada

Para el hipotético e improbable caso de que V.S., Rechace el recurso de apelación deducido en subsidio al de revocatoria; hago expresa reserva de plantear la correspondiente queja por apelación denegada.

Pido se me notifique en forma PERSONAL – casillero de notificaciones N° 88- de la resolución recaída en autos, respecto de éste planteo de revocatoria con apelación en subsidio.

3.- Petitem

Con respeto, Solicito:

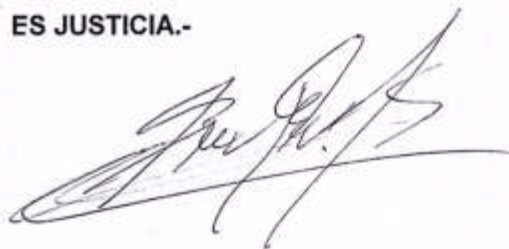
1.- Téngase por deducido en tiempo y forma el recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de providencia del 28 de Febrero de 2013.

2.- Téngase presente la reserva de recurrir en queja por apelación denegada.

3.- Previo correr traslado a la contraria, Se haga lugar a la presente revocatoria con apelación en subsidio (para el caso de denegarse revocatoria) en contra del proveído del 28 de febrero de 2013, se declare nulo el contenido de dicha resolución y se dicte un sustitutivo con arreglo a derecho en los términos de hacer lugar a la revocatoria deducida por Mamani a fs. 306/308, concédasele la apelación denegada mediante proveído del 28/11/12 y en consecuencia désele la intervención de Ley solicitada en su carácter de tercero interesado en el proceso conforme art. 84 del Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán, la que consta con el pleno consentimiento de ésta parte demandada.

ES JUSTICIA.-

Teresita Mendilaharsu
DRA. TERESITA MENDILAHARZO
ABOGADO
M. P. 6627 - T° 99 - F° 863



DOCYLDOS CAP 08/MAR/2013 11:51
(en 03 p. copias) *[Signature]*

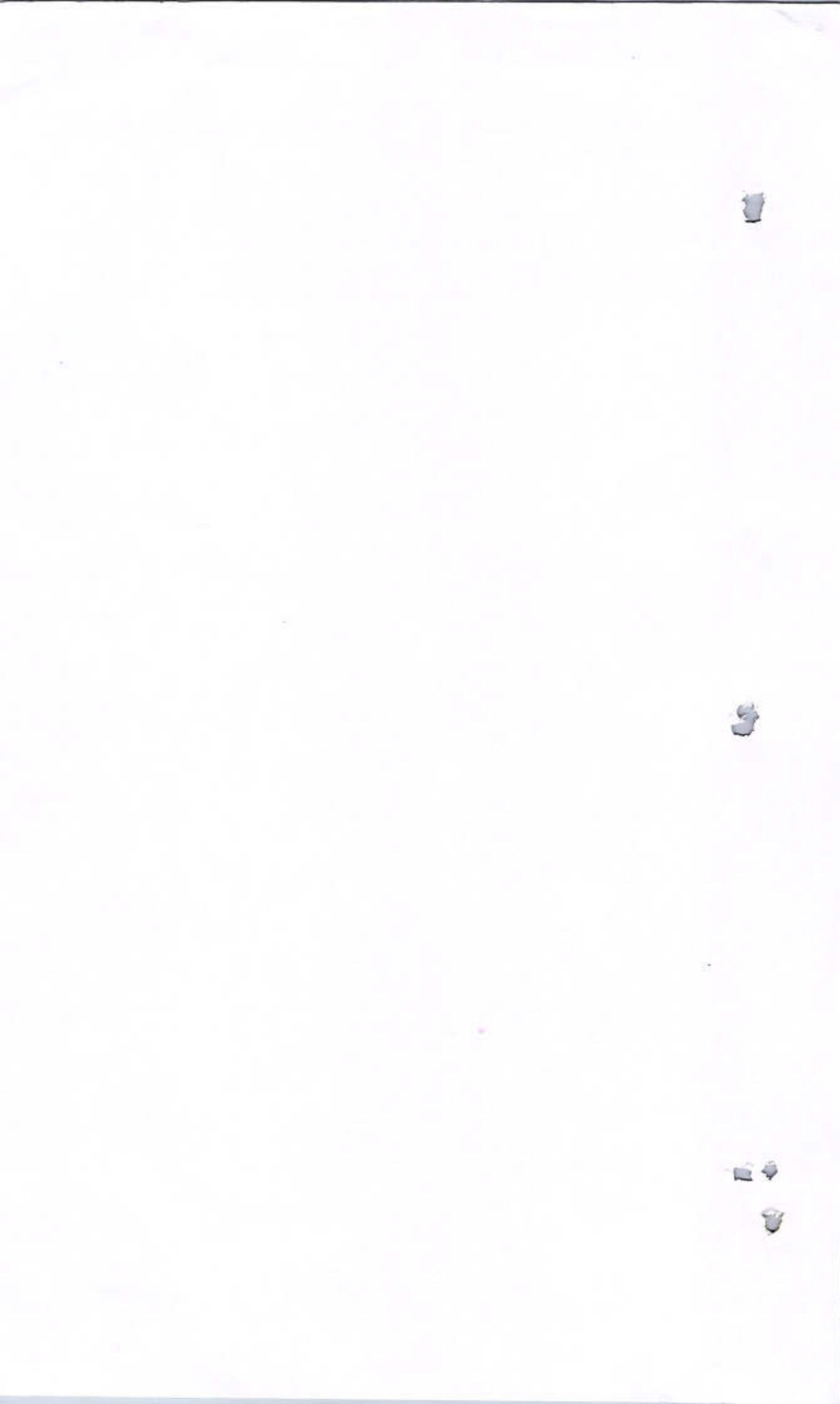




**JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO.- EXPTE: 3099/08**

San Miguel de Tucumán, 18 de marzo de 2013.- Encontrándose ajustada a derecho la providencia recurrida, al recurso de revocatoria interpuesto no ha lugar. A la apelación deducida en subsidio, en virtud de lo dispuesto por el art 436 CPCC: no ha lugar. Al pedido de notificación personal: estése a lo dispuesto por el art. 153 CPCC-MAN

**Dra. MARIA RITA ROMANO
JUEZ
JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS
Y LOCACIONES DE LA VI. NOM.**



319
FOLIO

SOLICITO SE ORDENE DESALOJO Y ENTREGA DEL INMUEBLE.

JUICIO: "ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS RODRIGO y/o USURPADORES DESCONOCIDOS s/ DESALOJO POR INTROMISIÓN".-

Expte: N°3099/08.-

SR. JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Vta. Nom.:

JAVIER MIRANDE como apoderado de la parte actora y con el patrocinio del **Dr. FELIPE MIRANDE**, ambos abogados, conforme las condiciones en autos, a V.S. respetuosamente digo:


Que siguiendo expresas instrucciones de mis mandantes y conforme al estado de la causa, vengo a solicitar con **HABILITACIÓN** de días y horas, se libre nueva orden de desalojo del inmueble de propiedad de mis mandantes, haciéndose entrega del mismo a estos, todo ello en razón de lo ya resuelto, con auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de domicilio en caso de ser necesario.

En la presente medida, solicito se autorice para su diligenciamiento a cualquiera de los propietarios, y/o al Sr. Martillero Hugo Antonio sale matricula 35.

Provea de conformidad

Y será JUSTICIA.


FELIPE JUAN MIRANDE
ABOGADO
MAT. PROF. 4333 MB. I F° 318
M. F. T. 97 F° 280


DR. JAVIER MIRANDE
ABOGADO
MAT. PROF. 4333 MB. I F° 318
M. F. T. 97 F° 280

DOCYLOS CAP 12/MAR/2013 10:09
S/COPIA





320

**JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO.- EXPTE: 3099/08**

San Miguel de Tucumán, 18 de marzo de 2013.- Estése a lo informado por el Juzgado Civil y Comercial Común de la III Nominación.-MAM

Dr. MARIA RITA ROMANO
JUEZ
JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS
Y LOCACIONES DE LA III NOM.



321



EXPTE. N°: 2107/11

San Miguel de Tucumán, 8 de marzo de 2013.-

A S.S.
SR. JUEZ DEL JUZGADO
DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE LA Vº NOMINACION.-
S _____ / _____ D



CAUSA: BELLIDO VICTOR ANTONIO Y MAMANI JESUS HONORATA
ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.
Expte. N° 2107/11.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante este Juzgado, Civil y Comercial Común de la Tercera Nominación del Centro Judicial de la Capital a cargo de la Dra. Viviana Gasparotti -Juez-, Secretaría actuaria a cargo de las Dras. Mónica Romero Paz y Julieta Ramirez, se ha dispuesto librar a S.S. el presente oficio, a fin de poner a conocimiento de S.S. la resolución que a continuación se transcribe: "San Miguel de Tucumán, 9 de abril de 2012. **Y VISTOS: CONSIDERANDO: RESUELVO:** 1) **HACER LUGAR** a la medida de NO INNOVAR y ANOTACION PREVENTIVA DE LITIS solicitada por solicitada por la parte actora señor Victor Antonio Bellido D.N.I. N° 16.111.937 y por la señora Jesús Honorat5a Mamani D.N.I. N° 13.710.596 en los términos que se consignan a fs. 79 sobre el inmueble identificado como Padrón 680.000 Matrícula: 35226, Orden: 1862, Nomenclatura Catastral: Circ: III Secc. D, Lam 276, Parc. 107H (200), Domicilio: camino vecinal, Lugar El Churqui, Departamento Tafi del Valle e inscripto su dominio en el Folio Real T-28204 y T 13511 del Registro Inmobiliario de la Provincia. En consecuencia: previa caución real y bajo la exclusiva responsabilidad de los peticionantes notificase a los demandados señor ROBERTO ESTEBAN ESPECHE DNI N° 22.899.276, FERNANDO GABRIEL ESPECHE D.N.I. N° 24.287.847; OSCAR ALEJANDRO KARGACHIN D.N.I. N° 18.185.259; EVANGELINA ANA MARIA KARGACHIN DNI N° 28.884.083; RODOLFO ANIBAL KARGACHIN D.N.I. N° 21.129.801 a fin de que se ABSTENGAN de modificar el estado de hecho y de Derecho existente al momento de dictar la presente cautelar, respecto del inmueble identificado como Padrón 680.000 Matrícula: 35226, Orden: 1862, Nomenclatura Catastral: Circ: III Secc. D, Lam 276, Parc. 107H (200), Domicilio: camino vecinal, Lugar El Churqui, Departamento Tafi del Valle e inscripto su dominio en el Folio Real T-28204 y T 13511 del Registro Inmobiliario de la Provincia y hasta tanto se resuelva la presente causa en definitiva.- Para su cumplimiento, librese oficio al Registro Inmobiliario de la Provincia. **HAGASE SABER.**- Fdo. DRA. VIVIANA GASPAROTTI DE YANOTTI JUEZ".-

DIOS GUARDE A S.S.- MGP

Julieta Ramirez
JULIETA RAMIREZ
SECRETARIA JUDICIAL CAT. B
COMERCIAL CIVIL Y COMERCIAL IIIº NOM.

Viviana Gasparotti
Dra. VIVIANA GASPAROTTI DE YANOTTI
JUEZ
COMERCIAL CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IIIº NOM.

DOCYLOCS CAP 15/MAR/2013 10:54

Spurns *Li*

4 1/2 223

JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS RODRIGO S/ DESALOJO.- EXPTE: 3099/08

En fecha 18/03/2013 presento a despacho, informando a S.S. que en la causa de marras se dicta sentencia ordenando el desalojo del inmueble registrado bajo matrícula T-28204 (fs. 89/ 90).



San Miguel de Tucumán, 18 de marzo de 2013.- Téngase presente el informe actuarial que antecede. Agréguese y téngase presente lo informado por la Sra. Jueza del Juzgado Civil y comercial Común de la III Nominación. A conocimiento de las partes.-MAM




DR. MARIA RITA ROMANO
JUEZ
JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS
Y LOCACIONES DE LA III NOMINACIÓN

48

OFICINA

Se deja constancia que los autos del rubro referido se presentaron a la oficina a los fines
previstos por el art. 130 y C.C. del C.P.C. y C. Eja f. 03

19 MAR 2013


Dra. ANA CRISTINA JAIMES
SEC. JUDICIAL CAT. B
JUZGADO CIVIL EN DOC. Y LOC. VA. NOR.



PLANTEO REVOCATORIA.-

SR. JUEZ EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES V Nom.:

JUICIO: "ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS RODRIGO y/o USURPADORES DESCONOCIDOS s/ DESALOJO POR INTROMISIÓN".- Expte: N° 3099/08.-

JAVIER MIRANDE como apoderado de la parte actora y con el patrocinio del **Dr. FELIPE MIRANDE**, ambos abogados, conforme las condiciones en autos, a V.S. respetuosamente decimos:

Que siguiendo expresas instrucciones de mis mandantes, venimos en tiempo y forma a plantear RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO contra de proveído de fecha 18/03/13, solicitando a V.S. que revoque por contrario imperio el decreto recurrido y se provea la presentación nuestra de fecha 12/03/13, todo en basa a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se expresan:

FUNDAMENTOS:

En 28/04/09 V.S. resuelve hacer lugar a la demanda interpuesta por mis mandantes.

En fecha 03/02/10 la Cámara en documentos y locaciones Sala I rechaza apelación deducida por el demandado.

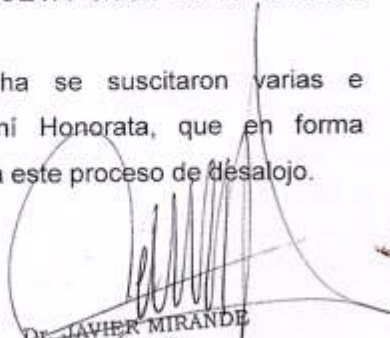
En fecha 04/08/10 la Excma. Cámara en Documentos y locaciones Sala I rechaza recurso de casación interpuesto por el demandado.

En fecha 12/10/10 y teniendo sentencia firme y consentida (según se detalló anteriormente) se notifica orden de lanzamiento al demandado a través del Juez de Paz de Tafi del Valle.

En fecha 22/10/10 se celebró Acta de Desalojo en Tafi del Valle, la que no se pudo efectivizar ante la oposición de más de 40 personas que se encontraban en el lote en cuestión.

En fecha 25/10/10 se solicita NUEVA orden de lanzamiento contra el demandado.

Posteriormente y hasta la fecha se suscitaron varias e ininterrumpidas presentaciones de la Sra. Mamani Honorata, que en forma infructuosa, solo consiguió dilatar en forma injustificada este proceso de desalojo.


Dr. JAVIER MIRANDE
ABOGADO
M.P. 4032 - L° J - F° 17
M. FED. T° 97 - F° 29

En fecha **12/03/2013** solicitamos NUEVA orden de desalojo, en estos autos, en base a sentencia firme y consentida, según detallamos ut supra (nos remitimos a las constancias de autos)

Sin embargo y ante nuestra sorpresa, nos encontramos con que V.S. decretó en fecha **18 de marzo de 2013** lo siguiente: "**Estése a lo informado por el Juzgado Civil y Comercial Común de la III Nominación.-**"

En la misma fecha V.S. decreta lo siguiente y en base al informe del actuario: *En fecha 18/03/2013 presento a despacho, informando a S.S. que en la causa de marras se dicta sentencia ordenando el desalojo del inmueble registrado bajo matrícula T-28204 (fs. 89/ 90).*

San Miguel de Tucumán, 18 de marzo de 2013.- Téngase presente el informe actuarial que antecede. Agréguese y téngase presente lo informado por la Sra. Jueza del Juzgado Civil y comercial Común de la III Nominación. A conocimiento de las partes.-

En tal sentido, y de las constancias de autos, consta un oficio expedido por el juez del Juzgado Civil y Comercial Común de la III Nominación (Palacio de Justicia) en los autos **BELLIDO VICTOR ANTONIO y MAMANI JESUS HONORATA vs ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA. EXPTE. N° 2107/11.**

En dicho oficio se comunica una medida de no innovar y anotación preventiva de litis ordenada por el juez Civil.

Es inadmisibles aceptar o intentarlo, que un juez extraño a la causa, pueda intervenir generando una situación que deviene también extraña al proceso.

Asimismo aclaro que la parte actora en el juicio civil (de prescripción adquisitiva) **NO ES PARTE EN ESTE PROCESO** de desalojo, pero si tenemos noticias de la Sra. **MAMANI JESUS HONORATA** ya que intentó infructuosamente intervenir en autos, pero no lo obtuvo, aunque debemos reconocer que su intento procesal **DILATÓ** esta causa sin razón alguna. Otra razón que nos vale nuestra posición es que en estos autos, hay sentencia firme de desalojo, existe también una orden de desalojo **DILIGENCIADA**, según lo ya expresado en párrafos anteriores.

324
CIVIL

Como es posible que mediante un oficio con las características que enunciamos antes, donde consta una medida de no innovar y anotación de litis emanada de OTRO juicio, V.S. acepte no proveer nuestra presentación conforme nuestra pretensión (pedido de NUEVA orden de lanzamiento).

Claro esta que lo proveído por V.S. no da certeza al hecho de que se haya o no suspendido los plazos en autos, cuestión debatible en otras instancias o circunstancias.

Lo que es seguro y concreto es que V.S. decretó que mis mandantes estén informados por lo dispuesto por el Juez Civil (de la III nominación).

Cual es la finalidad del decreto?

En tales circunstancias, y siendo que lo decretado por V.S. no se condice con la realidad procesal y la correcta interpretación de lo actuado en autos, en razón de dar una suerte de valor o efecto suspensivo a lo ordenado por un juez de extraña jurisdicción a través de un proceso extraño a estos autos (el actor no es parte en estos autos) y que no es competente para tal finalidad, es que venimos a solicitar a V.S. revoque por contrario imperio lo resuelto en providencia del 18/3/13 y provea nuestra presentación del 12/03/13, conforme a derecho.-

JURSIPRUDENCIA:

Solicitamos tenga en vista y consideración los siguientes fallos citados al momento de resolver la cuestión planteada:

(*) *La prohibición de innovar solicitada con el alcance de disponer la suspensión del juicio de apremio en trámite ante el Juzgado de Cobros y Apremios, no aparece procedente. En principio, las cautelares del tribunal no pueden paralizar ni interferir procesos judiciales en trámite ante otros juzgados, y las acciones declarativas no excluyen necesariamente el compulsivo de los tributos. El criterio de "particular estrictez" que la jurisprudencia sugiere en el examen de medidas suspensivas de cobros fiscales (CSJN, fallos 313:1420), más la obligación del pago previo de tributos consagrada en el art. 128 del Código Tributario Comunal y la circunstancia conyuntural de que no han sido presentadas ante este tribunal todas las constancias del procedimiento administrativo previo, nos inclinan a desestimar la cautelar solicitada.*

DR.: NOVILLO - CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Sala 2 Sentencia: 72 Fecha: 03/03/2006 YPF SOCIEDAD ANONIMA Vs. COMUNA DELFIN GALLO Y OTRO S/NULIDAD - REVOCATORIA, MEDIDAS CAUTELARES: PROHIBICION DE INNOVAR. SUSPENSION DE JUICIO DE APREMIO. IMPROCEDENCIA. Reg: 00017781-00

Dr. JAVIER MIRANDE
ABOGADO
M.H. 4032 - L° J - F° 17
M. FED. T° 97 - F° 29

(*) Preliminarmente, la cuestión planteada consiste en establecer si es posible que la sentencia cautelar dictada en un juicio pueda impedir el cumplimiento de una sentencia recaída en otro; en el caso, la pronunciada en una acción posesoria, que dejó sin efecto la resolución de un Juez de Paz en un amparo a la tenencia que fue aprobada conforme a lo dispuesto por el inciso 7 del art. 71 de la ley orgánica del Poder Judicial n.6238. Es uniforme la doctrina y la jurisprudencia acerca de que una **medida cautelar es inadmisibles cuando tiende a suspender el trámite de otro proceso, o a impedir el cumplimiento de una resolución dictada por un juez diferente.** Sobre esta cuestión expresa Enrique Falcón que "si bien la prohibición de innovar requiere como presupuesto para su procedencia que el derecho invocado sea verosímil y merezca la prudencial protección que la medida pueda otorgarle, dicha resolución **no puede llegar al extremo de interferir en el cumplimiento de pronunciamientos judiciales firmes.** La prohibición de innovar no puede interferir en otro proceso distinto de aquél en el que se lo solicitó, porque **un juez no tiene imperio para imponer tal medida respecto de otro de igual jerarquía, ni debe ordenársela cuando impida el cumplimiento de una sentencia firme**" (cfr. Falcón, Enrique en "Tratado de derecho procesal civil y comercial" tomo IV, ps. 414 y 415, Rubinzal edición 2006). En igual sentido pueden mencionarse autores como Palacio y Alvarado Velloso en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" tomo 5 p. 333 y 334, Rubinzal Culzoni edición 1990; Acosta, José V. en "El proceso de revocación cautelar", ps. 440 a 445, Rubinzal Culzoni Editores edición 2009; Peyrano Jorge W. y Barcat, Edgar en "Medida innovativa", p. 542 y 543 Rubinzal Culzoni edición 2003; Arazi, Roland y Rojas, Jorge en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado, t. I p. 740 Rubinzal Culzoni, 2001; Colombo en "Código Procesal Civil", p.719; Alsina en "Tratado de Derecho Procesal" t.V, p.527; De Gregorio Lavié en "Código Procesal" t.1, p.591; Serantes Peña - Palma en "Código Procesal", t.1, p.553, y jurisprudencia citada en las obras mencionadas. Entre los numerosos fallos de la Corte Federal en el sentido expresado, pueden citarse las sentencias del 16-7-96 en "Lineas Aéreas Williams S.A. (LAWSA) c. Provincia de Catamarca", J.A. 1998-I; sentencia del 28/7/2005 en "Pan American Energy LLC (Sucursal Argentina) c. Forestal Santa Bárbara SRL y otros", L.L. 2006-B-512; sentencia del 29/12/2008 en "Chevron Argentina S.R.L. c. Provincia del Neuquén y otro (Estado Nacional)" publicado en La Ley Online. El criterio que se advierte en la jurisprudencia es que "se halla explícita o implícitamente enunciado el derecho a la jurisdicción, amparado por el **artículo 18 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de jerarquía constitucional**, cuya frustración resultaría, en principio, si se atribuyera imperio a un juez para interferir en un proceso tramitado ante otro juez de igual jerarquía o impedir el cumplimiento de una sentencia firme (cfr. Acosta José V. ob. cit. p. 445). En el orden local, el criterio ha sido seguido por las Cámaras Civiles de la Capital en



numerosas sentencias en las que se pretendía impedir el cumplimiento de lo resuelto en amparos a la simple tenencia mediante medidas cautelares dictadas en otros juicios. (CCCC Sala 1 en "Acosta de Mercado c/Terán Etchecopar s/Interdicto", Sala 1 en sentencia n. 229 del 17/9/93 en "Fernández Juan Dermidio vs. Raúl Dumit s. Interdicto para retener la posesión"; Sala 3 en sentencia n.402 del 18/11/1994 en "Alderete Raúl Antonio vs. Guzmán M. s. reivindicación).

DRAS.: BRAVO - FIGUEROA - CORROTO DE GONZÁLEZ. Reg: 00030538-02 CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION Sala Única Sentencia: 81 Fecha: 02/06/2011 VILLAFÁÑE JUANA Y/O Vs. VERA VICTOR LUIS S/ACCIONES POSESORIAS - INCIDENTE DE REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO - MEDIDAS CAUTELARES: NO INNOVAR. PARA IMPEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA FIRME DICTADA EN OTRO JUCIO. IMPROCEDENCIA.

(*) La doctrina ha sostenido de manera reiterada, con el aval de una jurisprudencia pacífica e invariable, la inviabilidad de la orden de no innovar que tendría por efecto paralizar otro litigio sustanciado ante el mismo o distinto tribunal.

El fundamento de la medida de no innovar radica en la vigencia del principio de inalterabilidad de la cosa litigiosa; sin embargo, como ya se sostuvo precedentemente, no resulta jurídicamente posible convertir una pretensión cautelar en la vía idónea para evitar la promoción o prosecución de otras causas, aunque posean actual o eventual incidencia sobre el objeto del juicio, en el que se pide la medida cautelar.-

DRES. VEGA - MADOZZO - PARRA. CAMARA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION Sentencia: 1 Fecha: 05/03/1991 VILLAFÁÑE GENARO ISAAC S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA MEDIDAS CAUTELARES: NO INNOVAR: PROHIBICION DE PROMOCION O PARALIZACION DE OTRA CAUSA JUDICIAL. IMPROCEDENCIA. Reg: 00000658-01

POR LO EXPUESTO, solicitamos a V.S. que revoque por contrario imperio el decreto recurrido con expresa imposición de costas en caso de oposición de la contraria, y conceda la NUEVA orden de lanzamiento a favor de nuestros mandantes según lo ya pretendido en nuestra presentación del 12/3/2013.

Provea de conformidad

FELIPE JUAN MIRANDE
ABOGADO
MAT. PROF. 4333 R.S. I F° 318
M. F. T. 97 F° 280

Y será JUSTICIA.

DE JAVIER MIRANDE
ABOGADO
M.F. 4032 - L° J - F° 17
M. F. T. 97 - F° 29

NOV 26 1975
COPAS ER 03 f



NOV 26 1975
COPAS ER 03 f



JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS RODRIGO S/ DESALOJO

En 16 de abril de 2013, presento a despacho informando a S.S que el escrito precedente se decreta en la fecha debido al cúmulo de trabajo existente, ante la ausencia de Secretario vespertino.-

SILVIA SUSANA CEGALDA
PROSECRETARIA
JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS
Y LOCACIONES DE LA VL. NOM.

San Miguel de Tucumán, 18 de abril de 2013.- Téngase presente el informe actuarial que antecede. Proveyendose lo pertinente: 1) Encontrándose ajustada a derecho la providencia atacada, recházase in-limine la misma. 2) A la apelación deducida en subsidio, en virtud de lo dispuesto por el art 436 CPCC: no ha lugar.- SSC 3099/08

Dra. MARIA RITA ROMANO
JUEZ
JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS
Y LOCACIONES DE LA VL. NOM.

se deja constancia que fue el ...
revisada por el ...

23 ... 2013

SILVIA SUSANA CEGADA
PROSECRETARIA
JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS
Y LOCACIONES DE LA M. N. H. N. L.



SOLICITO SE ORDENE DESALOJO Y ENTREGA DEL INMUEBLE.

JUICIO: "ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS RODRIGO y/o USURPADORES DESCONOCIDOS s/ DESALOJO POR INTROMISIÓN".- Expte: N°3099/08.-

SR. JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Vta. Nom.:

JAVIER MIRANDE como apoderado de la parte actora y con el patrocinio del Dr. FELIPE MIRANDE, ambos abogados, conforme las condiciones en autos, a V.S. respetuosamente digo:

Que siguiendo expresas instrucciones de mis mandantes y atento al estado de la causa, vengo a solicitar con HABILITACIÓN de días y horas, se libre nueva orden del desalojo del inmueble de propiedad de mis mandantes, haciéndose entrega del mismo a estos, todo ello en razón de lo resuelto en la Sentencia del 28/04/09, con auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de domicilio en caso de ser necesario.

En la presente medida, solicito se autorice para su diligenciamiento a cualquiera de los propietarios y/o al Sr. Martillero Hugo Antonio Sale, matrícula n°35.-

Provea de conformidad

Y será JUSTICIA.

FELIPE JUAN MIRANDE
ABOGADO
MAT. PROF. 4333 UB. I F° 38
M. F. T. 97 F° 280

Dr. JAVIER MIRANDE
ABOGADO
M.F. 4032 - L° J - F° 17
M. FED. T° 97 - F° 29

RECIBIDO CAP 29/08/2013 10:51

S/COTIA.





JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS RODRIGO S/ DESALOJO.- EXPTE: 3099/08

San Miguel de Tucumán, 03 de mayo de 2013.- Conforme al criterio sostenido por la Excmá Cámara del fuero en el fallo N° 438 de fecha 27/09/2012, y proveyendo lo peticionado: atento el estado de la causa, hágase efectivo el apercibimiento formulado en el punto I) de la sentencia de fecha 28/04/2009 (fs. 89). En consecuencia, librese oficio al Sr. Juez de Paz de Tafi del Valle, a fin de que se constituya en el inmueble objeto del presente juicio, sito en la localidad "El Churqui" de ese Departamento, identificado bajo matrícula registral T-28204, y proceda a intimar al demandado Marcos Rodrigo Medina para que en el término de veinticuatro horas desaloje el inmueble y haga entrega del mismo a la parte actora, libre de todo ocupante, bajo apercibimiento de procederse a su lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública y allanamiento de domicilio en caso de ser necesario. Cumplido el plazo acordado, se constituirá nuevamente en el lugar y procederá a constatar el resultado de la intimación efectuada. En el supuesto de un resultado negativo, procederá de inmediato a hacer efectivo el apercibimiento decretado, haciendo uso de las facultades referidas en caso necesario y pondrá a la parte actora en posesión del inmueble, sin perjuicio de terceros. Autorízase a la persona designada por la actora, a los efectos de diligenciar la misma. -MAM


Dra. MARIA RITA ROMANO
JUEZ
JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS
Y LOCACIONES DE LA VL. NOM.

54

de deja Constanza que
revisados por el Art. 120

oficio

06 Jun 2013

SILVIA SUSANA CEGADA
PROSECRETARIA
JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS
Y LOCACIONES DE LA VL. NORO.

EN 9.5.13 LIBRO OFICIO

En 10/5/13 Retiro OF. 20 a Juz. Paz
Int. del VML.

SILVIA SUSANA CEGADA
PROSECRETARIA
JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS
Y LOCACIONES DE LA VL. NORO.





Expte. N° 3099/08



42PEUGSP



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 8 de mayo de 2013.-

Al Sr. Juez de Paz
de Tafi del Valle -EL CHURQUI
S / D



JUICIO:"ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS RODRIGO S/ DESALOJO EXP. N°3099/08"

En los autos del rubro que tramitan por ante este Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la Vº Nom., a cargo de la Sra. Juez Dra. Maria Rita Romano. Secretaría a cargo del Dr. Mariano Espindola Araoz , con sede en 24 de Septiembre N° 677, 4º piso de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Pcia. de Tucumán; se ha dispuesto librar el presente oficio, a fin de por intermedio de quien corresponda, que se proceda a dar cumplimiento con la providencia que a continuacion se transcribe: San Miguel de Tucumán, 03 de mayo de 2013.-... 1)... líbrese oficio al Sr. Juez de Paz de Tafi del Valle, a fin de que se constituya en el inmueble objeto del presente juicio, sito en la localidad "El Churqui" de ese Departamento, identificado bajo matrícula registral T-28204, y proceda a intimar al demandado Marcos Rodrigo Medina para que en el término de veinticuatro horas desaloje el inmueble y haga entrega del mismo a la parte actora, libre de todo ocupante, bajo apercibimiento de procederse a su lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública y allanamiento de domicilio en caso de ser necesario. Cumplido el plazo acordado, se constituirá nuevamente en el lugar y procederá a constatar el resultado de la intimación efectuada. En el supuesto de un resultado negativo, procederá de inmediato a hacer efectivo el apercibimiento decretado, haciendo uso de las facultades referidas en caso necesario y pondrá a la parte actora en posesión del inmueble, sin perjuicio de terceros. Autorízase a la persona designada por la actora, a los efectos de diligenciar la misma. -MAM.FDO.DRA. MARIA RITA ROMANO JUEZ- Las diligencias deberán efectuarse en la persona de: **MEDINA, MARCOS RODRIGO** , con domicilio en: **EL CHURQUI, DPTO TAFI DEL VALLE TUCUMAN**. Se hace constar que se encuentra facultada a realizar la medida al Sr. **Martillero HUGO ANTONIO SALE MT.N°35**. -GEH 3099/08.-

Saludo a Ud. Atte.-

SEVEN...
JUEZ DE PAZ...
Y LOCACIONES DE BUE...





DEVUELVO SIN DILIGENCIAR, PIDO NUEVO OFICIO.

SR. JUEZ DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE LA V NOM:

JUCIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y O. C/ MEDINA MARCOS RODRIGO s/
DESALOJO. EXPTE 3099/08

JAVIER MIRANDE, apoderado del actor, con el patrocinio del Dr. Felipe Mirande, a V.S. digo respetuosamente:

I.- que vengo a devolver SIN diligenciar medida de desalojo dirigida ante juez de paz de Tafi del Valle.

Agréguese y téngase presente.

II.- Así, y a los fines de dar efectividad y evitar planteos de la contraria, es que vengo a solicitar a V.S. que en la medida ya ordenada exprese detalle de la ubicación del lote objeto de desalojo.

En este sentido pido que se agregue lo siguiente: inmueble ubicado en Santa Rosa o Barrio Santa Rosa, el Churqui de la localidad de Tafi del Valle de esta provincia, identificado como Fracción II s/piano 25.682/95 Matricula Registral T- 28204.

Provea de conformidad y será

FELIPE JUAN MIRANDE
ABOGADO
MAT. PROV. 4333 (B. J Fº 316)
M. F. T. 97 Fº 280

JUSTICIA.-

Dr. JAVIER MIRANDE
ABOGADO
MAT. PROV. 4032 - Lº J Fº 17
MAT. FED. Tº 97 Fº 29

DOCYLOCS CAP 11/JUN/2013 12:24

al qncio/dly





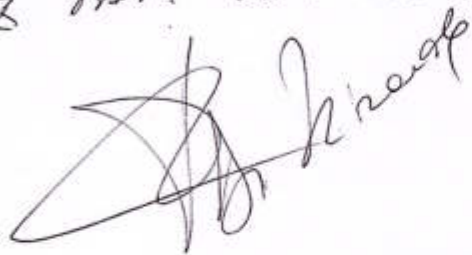
JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO - EXPTE 3099/08

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 19 de junio de 2013. Agréguese el oficio devuelto sin diligenciar. Atento lo peticionado, librese nuevo oficio en idénticos términos que el ordenado en fecha 03/05/13, haciéndose constar que el inmueble se encuentra ubicado en Santa Rosa o Barrio Santa Rosa, el Churqui de la localidad de Tafi del Valle de esta Provincia, identificado como Fracción II s/plano 25.682/95 - Matrícula Registral T-28204. DRA. MARIA RITA ROMANO
JUEZ CIVIL EN DOC. Y LOC. V° NOM - 3099/08 SSC

Dra. MARIA RITA ROMANO
JUEZ
JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS
Y LOCACIONES DE LA V. NOM.

EN 26/06/13 OFICIO

26/6/13 retiro oficinas para juez de
Paz TAF. del Valle.

 Knecht



Expte. N° 3099/08



42MIZXRK



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 24 de junio de 2013.-

**Al Sr. Juez de Paz
de Tafi del Valle -EL CHURQUI
S / / D**



**JUICIO:"ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS RODRIGO
S/ DESALOJO EXP. N°3099/08"**

En los autos del rubro que tramitan por ante este Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la Vº Nom., a cargo de la Sra. Juez Dra. Maria Rita Romano. Secretaría a cargo del Dr. Mariano Espindola Araoz , con sede en 24 de Septiembre N° 677, 4º piso de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Pcia. de Tucumán; se ha dispuesto librar el presente oficio, a fin de por intermedio de quien corresponda, que se proceda a dar cumplimiento con la providencia que a continuacion se transcribe:San Miguel de Tucumán, 03 de mayo de 2013.-... I)... librese oficio al Sr. Juez de Paz de Tafi del Valle, a fin de que se constituya en el inmueble objeto del presente juicio, sito en la localidad "El Churqui" de ese Departamento, identificado bajo matrícula registral T-28204, y proceda a intimar al demandado Marcos Rodrigo Medina para que en el término de veinticuatro horas desaloje el inmueble y haga entrega del mismo a la parte actora, libre de todo ocupante, bajo apercibimiento de procederse a su lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública y allanamiento de domicilio en caso de ser necesario. Cumplido el plazo acordado, se constituirá nuevamente en el lugar y procederá a constatar el resultado de la intimación efectuada. En el supuesto de un resultado negativo, procederá de inmediato a hacer efectivo el apercibimiento decretado, haciendo uso de las facultades referidas en caso necesario y pondrá a la parte actora en posesión del inmueble, sin perjuicio de terceros. Autorízase a la persona designada por la actora, a los efectos de diligenciar la misma.-MAM.FDO.DRA. MARIA RITA ROMANO JUEZ.SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 19 de junio de 2013. Agréguese el oficio devuelto sin diligenciar. Atento lo peticionado, librese nuevo oficio en idénticos términos que el ordenado en fecha 03/05/13, haciéndose constar que el inmueble se encuentra ubicado en **Santa Rosa o Barrio Santa Rosa, el Churqui de la localidad de Tafi del Valle de esta Provincia, identificado como Fracción II s/piano 25.682/95 - Matrícula Registral T-28204.** DRA. MARIA RITA ROMANO JUEZ CIVIL EN DOC. Y LOC. Vº NOM - 3099/08 SSC-Las diligencias deberán efectuarse en la persona de: **MEDINA, MARCOS RODRIGO** , con domicilio en: **EL CHURQUI, DPTO TAFI DEL VALLE TUCUMAN.** Se hace constar que se encuentra facultada a realizar la medida al Sr. **Martillero HUGO ANTONIO SALE MT.N°35.-GEH 3099/08.-** *adjunta copias en 04 p*

Saludo a Ud. Atte.-

[Handwritten signature]

SILVIA SUSANA CEGADA
PROSECRETARIA
JUZGADO DE DOCUMENTOS
Y LOCACIONES Va NOM



Corrección de Foliación en Fj. 333 a/2 Fj. 335. Vale



Expte. N° 3099/08



42MIZXRK

Dra. MARÍA GRACIELA LÓPEZ
SECRETARÍA JUDICIAL CAT. D
JUZGADO CIVIL Y LOC. DE LA I. INDIA



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 24 de junio de 2013.-

Al Sr. Juez de Paz
de Tafi del Valle -EL CHURQUI

S / D

**JUICIO:"ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS RODRIGO
S/ DESALOJO EXP. N°3099/08"**

En los autos del rubro que tramitan por ante este Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la Vº Nom., a cargo de la Sra. Juez Dra. María Rita Romano. Secretaría a cargo del Dr. Mariano Espindola Araoz , con sede en 24 de Septiembre N° 677, 4º piso de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Pcia. de Tucumán; se ha dispuesto librar el presente oficio, a fin de por intermedio de quien corresponda, que se proceda a dar cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe: San Miguel de Tucumán, 03 de mayo de 2013.-... I)... líbrese oficio al Sr. Juez de Paz de Tafi del Valle, a fin de que se constituya en el inmueble objeto del presente juicio, sito en la localidad "El Churqui" de ese Departamento, identificado bajo matrícula registral T-28204, y proceda a intimar al demandado Marcos Rodrigo Medina para que en el término de veinticuatro horas desaloje el inmueble y haga entrega del mismo a la parte actora, libre de todo ocupante, bajo apercibimiento de procederse a su lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública y allanamiento de domicilio en caso de ser necesario. Cumplido el plazo acordado, se constituirá nuevamente en el lugar y procederá a constatar el resultado de la intimación efectuada. En el supuesto de un resultado negativo, procederá de inmediato a hacer efectivo el apercibimiento decretado, haciendo uso de las facultades referidas en caso necesario y pondrá a la parte actora en posesión del inmueble, sin perjuicio de terceros. Autorízase a la persona designada por la actora, a los efectos de diligenciar la misma.-MAM.FDO.DRA. MARIA RITA ROMANO JUEZ SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 19 de junio de 2013. Agréguese el oficio devuelto sin diligenciar. Atento lo peticionado, líbrese nuevo oficio en idénticos términos que el ordenado en fecha 03/05/13, haciéndose constar que el inmueble se encuentra ubicado en **Santa Rosa o Barrio Santa Rosa, el Churquí de la localidad de Tafi del Valle de esta Provincia, identificado como Fracción II s/piano 25.682/95 - Matrícula Registral T-28204.** DRA. MARIA RITA ROMANO JUEZ CIVIL EN DOC. Y LOC. Vº NOM - 3099/08 SSC-Las diligencias deberán efectuarse en la persona de: **MEDINA, MARCOS RODRIGO** , con domicilio en: **EL CHURQUI, DPTO TAFI DEL VALLE TUCUMAN.** Se hace constar que se encuentra facultada a realizar la medida al Sr. **Martillero HUGO ANTONIO SALE MT.N°35.** -GEH 3099/08.-

Saludo a Ud. Atte.-





Expte. Nº 3099/08



42MIZXRK



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 24 de junio de 2013.-

**Al Sr. Juez de Paz
de Tafi del Valle -EL CHURQUI**
S / D

JUICIO:"ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS RODRIGO S/ DESALOJO EXP. N°3099/08"

En los autos del rubro que tramitan por ante este Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la Vº Nom., a cargo de la Sra. Juez Dra. Maria Rita Romano. Secretaría a cargo del Dr. Mariano Espindola Araoz , con sede en 24 de Septiembre Nº 677, 4º piso de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Pcia. de Tucumán; se ha dispuesto librar el presente oficio, a fin de por intermedio de quien corresponda, que se proceda a dar cumplimiento con la providencia que a continuacion se transcribe:San Miguel de Tucumán, 03 de mayo de 2013.-... l)... líbrese oficio al Sr. Juez de Paz de Tafi del Valle, a fin de que se constituya en el inmueble objeto del presente juicio, sito en la localidad "El Churqui" de ese Departamento, identificado bajo matrícula registral T-28204, y proceda a intimar al demandado Marcos Rodrigo Medina para que en el término de veinticuatro horas desaloje el inmueble y haga entrega del mismo a la parte actora, libre de todo ocupante, bajo apercibimiento de procederse a su lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública y allanamiento de domicilio en caso de ser necesario. Cumplido el plazo acordado, se constituirá nuevamente en el lugar y procederá a constatar el resultado de la intimación efectuada. En el supuesto de un resultado negativo, procederá de inmediato a hacer efectivo el apercibimiento decretado, haciendo uso de las facultades referidas en caso necesario y pondrá a la parte actora en posesión del inmueble, sin perjuicio de terceros. Autorízase a la persona designada por la actora, a los efectos de diligenciar la misma.-MAM,FDO.DRA. MARIA RITA ROMANO JUEZ.SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 19 de junio de 2013. Agréguese el oficio devuelto sin diligenciar. Atento lo peticionado, líbrese nuevo oficio en idénticos términos que el ordenado en fecha 03/05/13, haciéndose constar que el inmueble se encuentra ubicado en **Santa Rosa o Barrio Santa Rosa, el Churqui de la localidad de Tafi del Valle de esta Provincia, identificado como Fracción II s/plano 25.682/95 - Matrícula Registral T-28204.** DRA. MARIA RITA ROMANO JUEZ CIVIL EN DOC. Y LOC. Vº NOM - 3099/08 SSC-Las diligencias deberán efectuarse en la persona de: **MEDINA, MARCOS RODRIGO** , con domicilio en: **EL CHURQUI, DPTO TAFI DEL VALLE TUCUMAN.**Se hace constar que se encuentra facultada a realizar la medida al Sr. **Martillero HUGO ANTONIO SALE MT.Nº35.**-GEH 3099/08.-

Saludo a Ud. Atte.-



2/2/13
FOLIO 35
Nº 13

DEVUELVO – PIDO NUEVO OFICIO

SR. JUEZ DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE LA V NOMINACIÓN:
JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS
RODRIGO s/ DESALOJO.
EXPT 3099/08

JAVIER MIRANDE Y FELIPE MIRIANDE, abogados del Actor,
conforme las condiciones ya denunciadas a V.S. respetuosamente digo:

I.- Que venimos a devolver oficio orden desalojo SIN diligenciar.
Agréguese y téngase presente.

II.- Que teniendo en cuenta el resultado negativo de la medida de orden de desalojo que antecede, motivado por la presencia de varias personas en el inmueble objeto del desalojo, y atento a que el pedido de la presente medida dista en el tiempo de la anterior por cuestiones y planeos dilatorios de la contraria, es que se justifica nuestro actual pedido de orden de desalojo, el cual y a los fines de obtener un resultado óptimo en dicha medida, es que solicitamos a V.S. que faculte la presencia y la intervención de Cerrajero en la NUEVA orden de desalojo que solicitamos.

Tenga en consideración V.S. que para el fiel cumplimiento de esta medida de desalojo, esta parte a solicitado la presencia de un equipo de personas que integran las Fuerzas de Gendarmería Nacional, y que a fin de evitar planteos que obstaculicen el cumplimiento y buen resultado de la medida, es que solicitamos que incluya en lo ya ordenado por V.S. la presencia y la intervención de Cerrajero a los fines de abrir cerraduras, y/o candados y/u otros obstáculos que impidan el ingreso al inmueble a desalojar.

Provea de conformidad y será


FELIPE JUAN MIRANDE
ABOGADO
MAT. 1106. 4333 AB. J Fº 316
U. F. T. 97 Fº 280

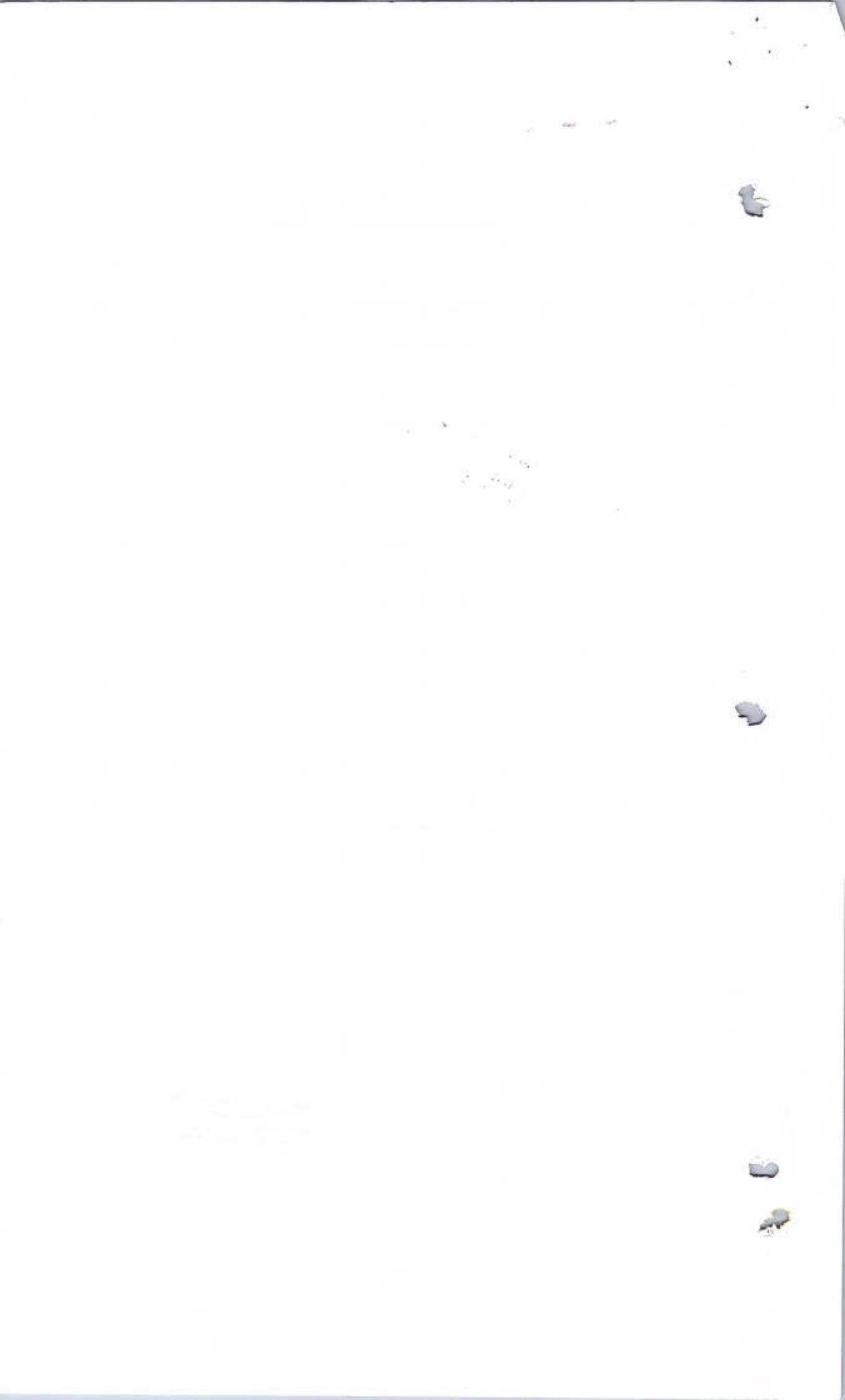
Justicia.-

Dr. JAVIER MIRANDE
ABOGADO
MAT. PROV. 4032 - Lº J Fº 17
MAT. FED. Tº 97 Fº 29

BOCYLOCS CAP 30/JUL/2013 11:06

oficio 12 p

RECEIVED
SECRETARÍA DE JUSTICIA
2013 JUL 30 11:06



FOLIO
326

JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS RODRIGO S/ DESALOJO- EXPTE. 3099/08

San Miguel de Tucumán, 14 de agosto de 2013. Agréguese y téngase presente. Téngase presente lo manifestado. Atento a lo peticionado y bajo su estricta responsabilidad, ante el supuesto de que se impida el ingreso al inmueble objeto de la litis, facúltase a la parte actora a requerir los servicios de un cerrajero para proceder a la apertura de cerraduras, candados y/ u otros obstáculos en su entrada. Líbrese oficio conforme se encuentra ordenado por providencias de fechas 03/05/2013 (fs. 328) y 19/06/2013 (fs. 331), y en los términos ordenados precedentemente. - MAM


Dra. MARIA RITA ROMANO
JUEZ
JURADO CIVIL EN DOCUMENTOS
Y LOCACIONES DE LA N. 1034

EN 22/8/13 SE LIBRO OFICIO

SILVIA SUSANA CECILIA
PROSECRETARIA
JURADO CIVIL EN DOCUMENTOS
Y LOCACIONES DE LA 16.ª. NORO. 1.

En 26/8/13 retiro Oficio para
Juzgado Tstf del Valle.


Miranda

337



Expte N°: 2107/11

**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CEDULA DE NOTIFICACION**

San Miguel de Tucumán, 23 de abril de 2012.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN - TERCERA Nominación
Secretaría TERCERA

**AUTOS: BELLIDO VICTOR ANTONIO Y MAMANI JESUS HONORATA C/
ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.**

Se notifica a: **BELLIDO, VICTOR ANTONIO**

Domicilio: **CASILLERO N° 3056**



PROVEIDO

San Miguel de Tucumán, 9 de abril de 2012.Y

VISTOS:CONSIDERANDO:RESUELVO:1) HACER LUGAR a la medida de NO INNOVAR y ANOTACION PREVENTIVA DE LITIS solicitada por solicitada por la parte actora señor Victor Antonio Bellido D.N.I. N° 16.111.937 y por la señora Jesús Honorat5a Mamani D.N.I. N° 13.710.596 en los términos que se consignan a fs. 79 sobre el inmueble identificado como Padrón 680.000 Matrícula: 35226, Orden: 1862, Nomenclatura Catastral: Circ: III Secc. D, Lam 276, Parc. 107H (200), Domicilio: camino vecinal, Lugar El Churqui, Departamento Tafi del Valle e inscripto su dominio en el Folio Real T-28204 y T 13511 del Registro Inmobiliario de la Provincia. En consecuencia: previa caución real y bajo la exclusiva responsabilidad de los peticionantes notificase a los demandados señor ROBERTO ESTEBAN ESPECHE DNI N° 22.899.276, FERNANDO GABRIEL ESPECHE D.N.I. N° 24.287.847; OSCAR ALEJANDRO KARGACHIN D.N.I. N° 18.185.259; EVANGELINA ANA MARIA KARGACHIN DNI N° 28.684.083; RODOLFO ANIBAL KARGACHIN D.N.I. N° 21.129.801 a fin de que se ABSTENGAN de modificar el estado de hecho y de Derecho existente al momento de dictar la presente cautelar, respecto del inmueble identificado como Padrón 680.000 Matrícula: 35226, Orden: 1862, Nomenclatura Catastral: Circ: III Secc. D, Lam 276, Parc. 107H (200), Domicilio: camino vecinal, Lugar El Churqui, Departamento Tafi del Valle e inscripto su dominio en el Folio Real T-28204 y T 13511 del Registro Inmobiliario de la Provincia y hasta tanto se resuelva la presente causa en definitiva.-Para su cumplimiento, librese oficio al Registro Inmobiliario de la Provincia. **HAGASE SABER.-FDO DRA VIVIANA GASPAROTTI DE YANOTTI." QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

[Handwritten signature]
DRA VIVIANA GASPAROTTI DE YANOTTI

[Handwritten Signature]
Secretaria

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

24 ABR 2012

Secretario Jefe

A horas *19* del día se dejo cedula en la casilla numero:
305 y se devolvió el original a Secretaria de origen.-



[Handwritten Signature]

Oficial Notificador

MJU



43YTXLUZ

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, *04 de Mayo* 2006.-

AL SR.
JUEZ DE PAZ DE TAFI DEL VALLE
S _____ / _____ D

JUICIO: "LEON ALPEROVICH SACIFI C/ KARGACHIN OSCAR ALEJANDRO S/ Z-COBRO EJECUTIVO DE PESOS" EXPEDIENTE N°: 15992/99.- TASA REPUESTA

En los autos del rubro que se tramitan por ante este **Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la Sexta Nominación**, a cargo de la **Dra. Elena Olga Gasparic**, Secretaria de la Proc. Silvia B. Hillen, se ha dispuesto librar el presente oficio a Ud. y por su intermedio ante quien corresponda, a fin de que se sirva dar cumplimiento con el proveido que a continuación se transcribe: **SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 23 de mayo de 2006.-** ... Practíquese inspección ocular en el inmueble embargado en autos, sito en: El Churqui Fracción II, para su cumplimiento librese Oficio al Sr. Juez de Paz de Tafi del Valle a fin de constatar personas que lo ocupan, en su caso, en qué carácter lo hacen, y toda otra circunstancia que sean necesarias para una mejor subasta (extensión, linderos, etc.). Facúltase el uso de la fuerza pública y allanamiento de domicilio en caso necesario.- Facúltase al Martillero Juan Jose Espeche a colaborar con la medida ordenada.- **FDO. DRA. ELENA OLGA GASPARIC.-"JUEZ".-**

SALUDA A U. D. ATTE.-OMAR

Tafi del Valle, tres de Agosto del año Dos mil seis. Por recibido
cumplase. - - -



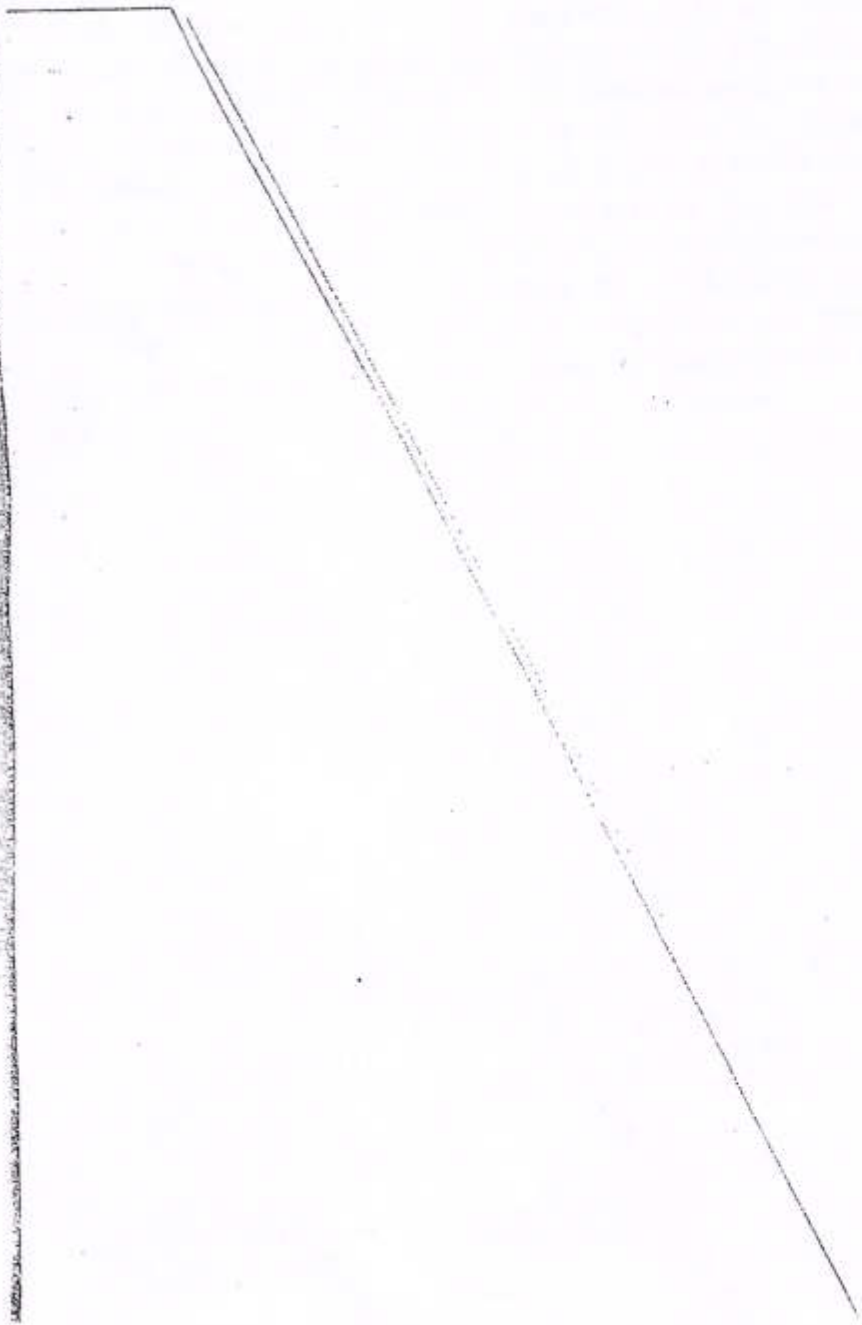
[Signature]
BENITO ESTEBAN CRUZ
JUEZ DE PAZ
TAFI DEL VALLE - TUCUMAN



- - - Encontrandose diligenciado el presente Oficio; en tres fo-
jas útiles (adjunto el plano del terreno) a sus demás efectos //
eleve Juzgado (e origen hoy tres de Agosto del año Dos mil seis. -



[Signature]
BENITO ESTEBAN CRUZ
JUEZ DE PAZ
TAFI DEL VALLE - TUCUMAN





379
21

Cobro Ejecutivo de Pesos Exp. 1599/99 - Tasa Reporte N° 60

Juicio: Leon Alperovich SACIFI y Hergedim Oscar Alejandro /

Juzgado Civil, Decretos y Ejecuciones - 15.º Tom.

Secretaría Proc. Plilleri - Centro Judicial Capital

En la ciudad de Tucumán, a los tres

días del mes de Agosto del año Dos mil seis

siendo las horas 11, 45

Yo, el Jefe de la Oficina de

Justicia que suscribe, en cumplimiento a lo ordenado por S. S. a fojas 047/08

se constituye en calle Barrio Santa Rosa - El Chuzqui de esta Jurisdicción, acompañado del Perito Juan José Esteban designado por S.S. para esta medida. Quien con flanco a la vista me indica y se constata el inmueble sujeto de la presente medida. Al efecto constatamos que el inmueble es similar a lo que expresa el plano pasado para la presente medida corroborando que existe una fracción I bien delimitada con sus linderos creados hacia el lado Norte, lado Sur, lado Oeste y Este. La misma fracción I en su punto lado Oeste existe la distancia a la fracción II, la misma es un portón bastidor de alambre y tablillas de madera precarios, ingresando a la fracción II se hace un recorrido de todo el perímetro coincidente con el plano el ante a la presente medida, constatando que el mismo se encuentra ocupado por una vivienda de ocho ambientes con plantas frutales variadas donde fuimos atendidos por una señora que dijo ser compañera del Sr. Marcos Rodrigo Medina quien alquila a su señora madre Jesus Ernestina Plummer no existiendo documentación alguna. La Señora citada estaba con dos hijos menores de edad. Dicha vivienda se encuentra ubicada hacia el lado Este desde las 3/4 partes al fondo. Posee luz eléctrica con medidor instalado, sin permisos de agua. Se observa que el área en



Trata el inmueble a la medida de la misma, hechas
 haber existido un plano de m.c.s. Se reitera que
 las medidas observadas son a firma para coinci-
 dentes con el plano aludido. El inmueble se encuentra
 a distante a una diez lucías de la plaza principal
 de este pueblo. En cuanto a los linderos hacia el lado
 N.º por Carobora que se encuentra al Rio El Chusqui, hacia
 el lado Oeste y sea la fracción I Isabel Margarita, hacia
 el lado Norte y sea existen cercados sin rindea no fe-
 riendo saber quienes son sus ocupantes. Nos acompaño
 en esta medida el Sr. Martin Javier Aguilera, Agente de
 Policia. El 10 de Julio Comisario se solicitó a la Comisaria
 local. El no se ferito en la materia getimo que la su-
 perficie del terreno separa la Hectarea. Con lo que se da
 por finalizada el pto. frente lectura se firma para
 Constancia. Haciendose Comisar que para esta medida
 se hizo allanamiento de domicilio, todo ello acorde
 a lo autorizado por S.S. - Entre líneas "opus Ejecu-
 tivo de poses" Dpto. 1899/97 - Tama Repueta", "Edu. del
 Valle" y "Jerez de Pro/Vale" -

290057

JOSE ESPECHO
 MARTILLERO - PERITO TASADOR
 MAT. PROF. 1.º 4.º TUCUMAN



ESTEBAN CRUZ
 JURE DE PAZ
 TAFI DEL VALLE - TUCUMAN



IMPETRO QUE SE INICIE LAS ACTUACIONES EN ESTOS AUTOS. ADJUNTO ACTA DE CIERRE DE MEDIACION. CAUTELAR

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL III NOM.-

JUICIO: BELLIDO VICTOR Y OTRA V/ ESPECHE ROBERTO Y OTROS S/ PRESCRIPCIÓN

EXPEDIENTE N°: 2107/11

VICTOR ANTONIO BELLIDO, de las condiciones personales obrantes en autos, me presento a S.S. y respetuosamente digo:

Habiendo dado cumplimiento con el requisito de la mediación obligatoria, sin poder llegar a ningún acuerdo, vengo a solicitar que se inicien las actuaciones en este auto.

Requero con habilitación de día y hora se dicte medida cautelar de no innovar, y anotación de litis, a los fines de impedir que seamos desalojados de nuestras tierras, fundo el pedido en la ley 26.160, Art.2º — Suspéndase por el plazo de la emergencia declarada, la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el artículo 1º. La posesión debe ser actual, tradicional, pública.

Ante el peligro en la demora, que ocasionaría la frustración de nuestro derecho, solicito se haga lugar a nuestro requerimiento.

Proveer conforme.

DIOS GUARDE A S.S.

JUSTICIA

MARIA BELIA FIAD
ABOGADO
MAT. PROF 6573

Juz CCC III n° 23/MC/2011 09:47

e/copia. adjunto acta de cierre de mediación en acuerdo de paz





SUSPENDASE ORDEN DE DESALOJO. HABILITACIÓN DE DÍA Y HORA.-

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES V NOM.-

**JUICIO: ESPECHE, ROBERTO E. Y OTROS C/ MEDINA, MARCOS R. S/
DESALOJO.-**

EXPEDIENTE Nº: 3099/08

MARIA DELIA FIAD, abogado del foro local, casillero de Notificaciones Nº 114, me presento a V.S. y respetuosamente digo:

Que soy apoderada de los Señores: Víctor Antonio Bellido y Jesús Honorata Mamani en los autos: Bellido Víctor Antonio y Mamani, Jesús Honorata Vs/ Espeche, Roberto Esteban, Espeche Fernando Gabriel, Kargachin Oscar Alejandro, Kargachin Rodolfo Anibal, Kargachin Ana María S/ Prescripción adquisitiva. Expediente Nº 2107/11, que tramita en el Juzgado Civil Y Comercial III Nom.

En los mencionados autos se dictó medida cautelar de no innovar y anotación preventiva de litis, oficiándose a éste Juzgado de tal resolución, La cual reza: *Hacer Lugar a la medida de NO INNOVAR y ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LITIS, solicitada por la parte actora Sr. Víctor Antonio Bellido... y por la Sra. Jesús Honorata Mamani... sobre el inmueble identificado como Padrón 680.000, Matrícula 35.226, Orden 1862, Nomenclatura Catastral: Circ: III, Secc D, Lam. 276, Parc. 107H (200), Domicilio Camino Vecinal, Lugar el Churqui, Departamento Tafi del Valle e inscripto en el Folio Real **T-28204** y T13511 del Registro Inmobiliario de la Provincia. En consecuencia previa caución real y bajo la exclusiva responsabilidad de los peticionantes notifícase a los demandados señor Roberto Esteban Espeche, Fernando Gabriel Espeche, Oscar Alejandro Kargachin, Evangelina Ana María kargachin, Rodolfo Anibal Kargachin a fin de que **se abstengan de modificar el estado de hecho y de derecho existente al momento de dictar la presente cautelar....hasta tanto se resuelva la presente causa en definitiva.***

De ésta medida se notificó en estos autos a los demandados. Apersonándose en el Juicio de prescripción en el Juzgado Civil y Comercial III Nom. el Dr. Javier Mirande M.P. 4032 en carácter de apoderado y de patrocinantes Felipe Mirande y Daniel Moeremans, éste último sin firmar escrito alguno. Planteando revocatoria con apelación en subsidio contra las sentencias que hacen lugar a las medidas cautelares dictada por la Sra. Jueza Viviana Gasparotti de Yanotti y la Excelentísima Cámara Civil y Comercial Común Sala III. Revocatoria que aún no fue resuelta.

Por lo expresado, la medida cautelar dictada por la Sra. Jueza del Juzgado Civil y Comercial Común III Nom. aún se encuentra vigente, por lo tanto requiero se proceda a suspender la orden de desalojo notificada a mis representados en su domicilio el día 28 de agosto del corriente año.-

Pongo en conocimiento de V.S. que la medida cautelar de no innovar se dictó precisamente para evitar el desalojo de los habitantes del inmueble sito en Santa Rosa, El Churqui, Tafí del Valle, familia Bellido-Mamaní. Adjunto copia de escrito con cargo.

Además deseo aclarar la Sra. Jesús H. Mamaní es madre del demandado en los autos del epígrafe.

Que la tierra en litigio está en posesión de los Bellido- Mamaní, *animus domine*, que los nombrados son descendientes de los pueblos originarios, amparados por la ley 26.160, de orden público y Ley 23.302, en virtud de la cual fundo el derecho para hacer ésta presentación-

Que la acción de desalojo reviste carácter personal, por ello, si se pretende el recupero de la tenencia dada o perdida el juicio de desalojo será la vía apropiada contra los meros tenedores, pero no procederá contra los poseedores *animus domine*. Sentencia nº 37273 de 1ª Cámara En Lo Civil, 2 de Diciembre de 2004 (caso Recurso nº 37273 de Primera Cámara en lo Civil del 02 de Diciembre de 2004.)

Conforme a la Doctrina y Jurisprudencia mayoritaria de los Tribunales del País, "quien demanda el desalojo invocando la calidad de propietario, debe acreditar si le es negado, que tiene efectivamente aquella calidad, esto es, que alguna vez se le hizo tradición del inmueble" (SCBA 14/10/82).

Tal criterio, que compartimos, encuentra su fundamento legal en los artículos 577 y 3265 del Código Civil que, con las excepciones previstas en la última norma citada, sientan el principio que "antes de la tradición de la cosa, el acreedor no adquiere sobre ella ningún derecho real" (art. 577 CC). En nuestro Derecho, según lo señala Belluscio (Código Civil T 3 pag. 10), puede afirmarse que existe un derecho a la cosa, que se convierte en derecho sobre la cosa, solamente después de producida la entrega

La Excm. Corte Suprema de Justicia de la Provincia B. As. también ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el tema, sentando la siguiente Doctrina legal: "Si el titular del dominio promueve juicio de desalojo invocando su calidad de propietario debe acompañar el título, pero además debe acreditar la posesión de la cosa, esto es, que alguna vez se le hizo tradición del inmueble. La circunstancia de que el proceso de desalojo tienda a la restitución de un inmueble por quien carece de derecho a permanecer en la ocupación del mismo, no exime al accionante de la obligación de acreditar su legitimación para promover la demanda, pues el Juez está obligado a examinar la concurrencia de los requisitos intrínsecos de la pretensión deducida, verificando la concurrencia de la calidad alegada para demandar, frente a la negativa del demandado" (Petroil S.A. Vs. López Augusto, 3/10/96).

En el caso de autos, el actor fundó la demanda invocando calidad de propietario del inmueble, e intentó justificar ese extremo con la escritura. Pero no logró acreditar que se le hubiera efectuado la tradición de la cosa, con el agravante que en éste caso ni siquiera se menciona tal circunstancia, aunque desde luego debió acreditar la entrega real y efectiva de la cosa. Pongo en conocimiento de V.S. que existe una constatación del año 2006 en la propiedad objeto de éstas actuaciones, donde el Juez de Paz de Tafí del Valle, constató que los actores, Espeche o Kargchin, no encuentran allí, y que dicha posesión la tiene Víctor Antonio Bellido y su esposa Jesús Honorata Mamaní a través de su hijo Marcos Rodrigo Mediana y su familia. Adjunto copia de dicha de dicha constatación, de la misma transcribo textualmente: **tres de agosto del año 2006... Barrio Santa Rosa- El Churqui de ésta Jurisdicción...** Al efecto constatamos que el inmueble es similar a lo que expresa el plano usado para la presente medida. **Corroborando que existe una fracción I bien delimitada con sus linderos cercados hacia el lado norte lado sud, lado oeste y este. La misma fracción I en su punto lado**

oeste existe la entrada a la fracción II, la misma es un portón ...de alambre... y madera precarios, ingresando a la fracción II se hace un reconocimiento de todo el perímetro coincidente con el plano obrante en la presente medida, CONSTATANDO QUE EL MISMO SE ENCUENTRA OCUPADO POR UNA VIVIENDA...CON PLANTAS FRUTALES VARIADAS, DONDE FUIMOS ATENDIDOS POR UNA SEÑORA QUE DIJO SER LA COMPAÑERA DEL Sr. MARCOS RODRIGO MEDINA...QUIEN ALQUILA A SU MADRE JESUS ...MAMANÍ...

Además reitero a V.S. que la propiedad en litigio pertenece a descendiente de los pueblo originarios según se acreditó en la demanda de prescripción adquisitiva, en la que se dictó la medida cautelar de no innovar, la cual que requiero sea acogida en estas actuaciones deteniendo el desalojo de los poseedores *animus domine*, la familia Bellido-Mamaní, pertenecientes a la comunidad indígena Cóndor.

Continuar con la medida de desalojo, haciendo caso omiso a la cautelar de no innovar iría en contra de la protección otorgada a las tierras indígenas por la Constitución de la Nación Argentina, que reconoce "la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan" los pueblos indígenas argentinos, aclarando que "ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos" (Art. 75.17). Asimismo, dicho desalojo iría en contra de lo dispuesto en la Ley Nacional 26.160 de Emergencia en la propiedad y posesión indígena, que suspende la "ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos" cuyo objeto sea el desalojo de tierras indígenas (Art. 2).

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, quisiera llamar la atención de V. S. sobre las disposiciones del Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo en Países Independientes, que fue ratificado por la Argentina en 2000. El Convenio reconoce a los pueblos indígenas el "el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan" (Art. 14.1), y obliga a los Estados Partes a "tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión" (Art. 14.2).

En el mismo sentido, me gustaría referirme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el derecho a la propiedad privada garantizado por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Argentina en 1984. Según la interpretación de la Corte, este derecho incluye "los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal" (Caso Awas Tingni v. Nicaragua, páñ: 149). En los términos de la Corte: **-Como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro**

Asimismo, en relación con los conflictos entre la propiedad privada y la propiedad comunal indígena, la Corte ha establecido que:

Al aplicar estos estándares a los conflictos que se presentan entre la propiedad privada y los reclamos de reivindicación de propiedad ancestral de los miembros de comunidades indígenas, los Estados deben valorar caso por caso las restricciones que resultarían del reconocimiento de un derecho por sobre el otro. ... los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto mas amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida (Caso Yakye Axa v. Paraguay, párr. 146).

El Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, ha llamado la atención de los Estados y de la comunidad internacional en reiteradas ocasiones sobre la preocupante práctica de los desalojos forzados en el mundo. Los desalojos forzados representa *prima facie* violaciones de una amplia gama de derechos humanos reconocidos a nivel internacional; además, los desalojos a gran escala sólo pueden llevarse a cabo de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos. En vista de estas consideraciones, ha desarrollado una serie de directrices que fueron presentadas en mi último informe al Consejo de Derechos Humanos (E/CN A/2006/41)

Quisiera instar a V.S. que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas.

Cuando concurren circunstancias especiales, como en nuestro caso, entre las que cabe mencionar la necesidad de enmendar algún evidente error de hecho o una conclusión equivocada fundada en circunstancias fácticas apreciadas indebidamente, o ante la existencia de vicios de extrema gravedad que evidencien la nulidad del decreto, situaciones que de ser mantenidas conducirían a un resultado reñido con un adecuado servicio de justicia, que es deber de los jueces preservar, debido a que mi solicitud de detener la orden de desalojo se basa en derechos de raigambre Constitucional y Supranacional, requiero a V.S. acoja la medida cautelar de no innovar dictada por la Sra. Jueza del Juzgado Civil y Comercial de la III Nom., a fin de que se abstengan de modificar el estado de hecho y de derecho existente al momento de dictar la presente cautelar....hasta tanto se resuelva la presente causa en definitiva sobre el inmueble objeto de litigio.

Oficiese conforme. Habilitación de día y hora.-

DIOS GURDE A V.S.


Jesús Memani

MARIA DEL MARCELO
APROBADO
MAT. 17/01/2013



0007/005 CAP 30/090/2013 09:32

Índice - Oficio en F. 03 - 1/10/13
para transferir


Dra. MARIANA MARES
PROSECRETARIA JUDICIAL CAT. C
JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS
Y LOCACIONES DE LA III NOM.